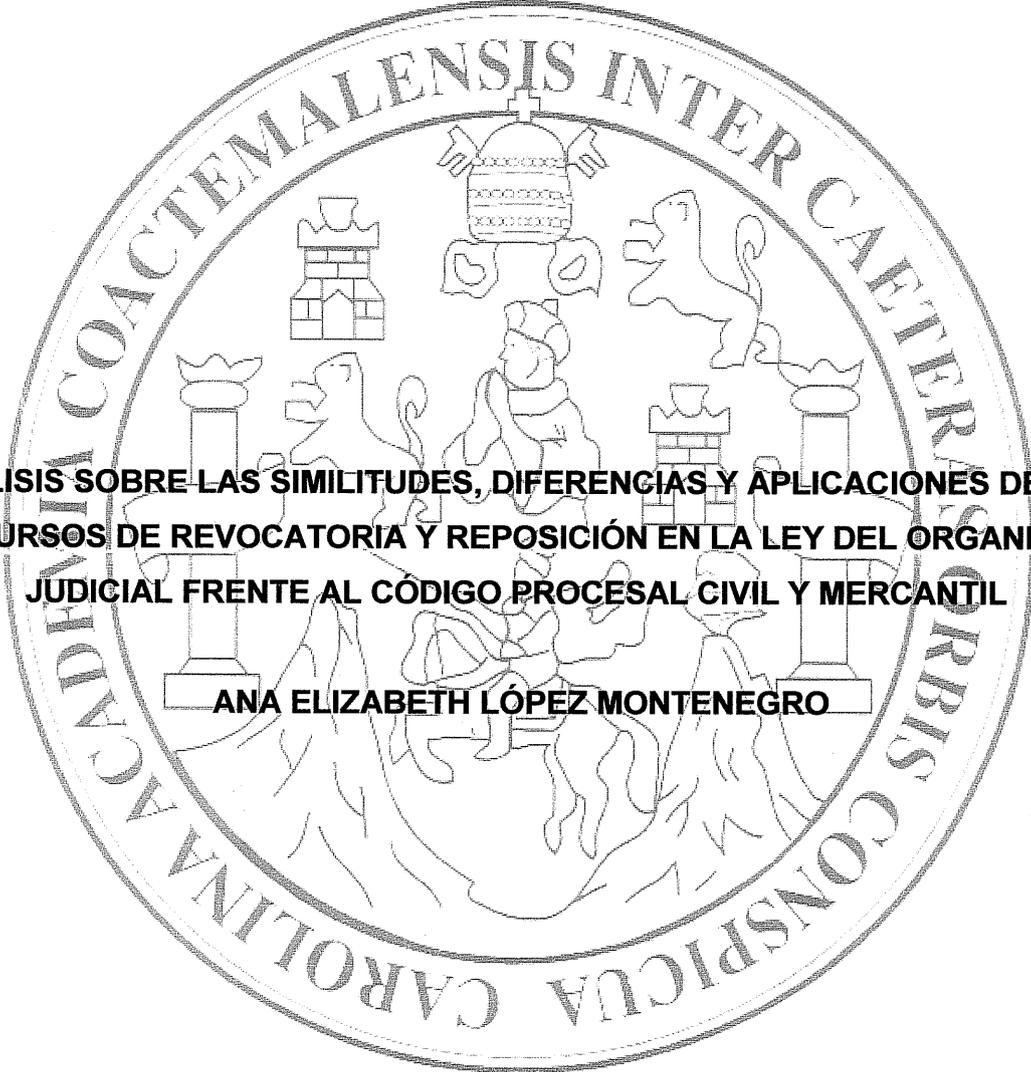


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated and holding a book. Above the figure is a crown or tiara. The seal is surrounded by a Latin inscription: "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS
RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO
JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ANA ELIZABETH LÓPEZ MONTENEGRO

GUATEMALA, OCTUBRE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS
RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO
JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Tulio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Mario Monzón Vásquez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Vocal: Lic. Héctor Vinicio Calderón Reyes
Secretario: Licda. Jennie Aimeé Molina Morán

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

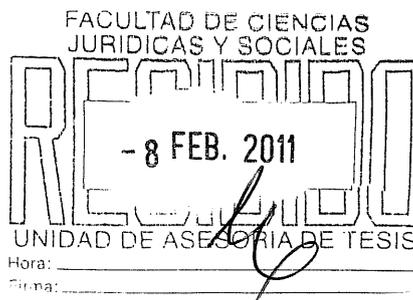


Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida 6-53, zona 4 oficina 65 6º. Nivel, Edificio El Triángulo
Teléfono: 23622922

Guatemala, 8 de febrero de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia de esa jefatura, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, por medio de la cual se me nombró Asesor del trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"** elaborado por la bachiller Ana Elizabeth López Montenegro, de manera muy atenta a usted comunico.

Realicé el asesoramiento de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, realizándose los cambios y correcciones que fueron necesarias.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización correcta de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético; considero que las conclusiones y recomendaciones presentan problemas al emitir las resoluciones los operadores de justicia, recomendándose en éste trabajo de investigación la unificación de criterios. La bibliografía utilizada es congruente con los temas desarrollados, dado que representan de una manera acertada el resultado de la investigación.

Por lo expuesto, concluyo que el trabajo de tesis presentado por la bachiller no se ha limitado a cumplir únicamente con los presupuestos legales de presentación y desarrollo, sino que también a la sustentación de teorías, análisis y un aporte al Derecho Procesal Civil y Mercantil, tanto en el orden legal como de academia. En mi criterio el trabajo ejecutado por la bachiller cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida 6-53, zona 4 oficina 65 6º. Nivel, Edificio El Triángulo
Teléfono: 23622922

En vista de lo anterior expuesto, es para mí entera satisfacción haber cumplido con la misión que usted me asigno, poniendo de conocimiento a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que este trabajo se desarrolló con diseño jurídico apropiado al tema.

Por lo antes manifestado soy de la opinión, de que el trabajo de tesis de la bachiller Ana Elizabeth López Montenegro, cumple los requisitos exigidos para esta clase de trabajo académico por lo que resulta dar el presente dictamen favorable y le solicito se sirva nombrar al revisor correspondiente, tal y como lo establece el normativo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente:

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Colegiado, 4,700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

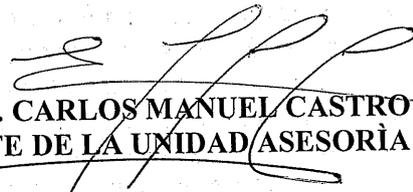
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **HUGO HAROLDO CALDERÓN MORALES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ANA ELIZABETH LÓPEZ MONTENEGRO**, Intitulado: **“ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Guatemala, 28 de febrero de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle que en cumplimiento de la resolución emitida el veintiuno de febrero de dos mil once de esa unidad académica, mediante la cual se me nombró **REVISOR** de la Tesis presentada por la bachiller **ANA ELIZABETH LÓPEZ MONTENEGRO**, intitulado: **"ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL"**, el cual a mí criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esa facultad, y emito el dictamen siguiente:

El tema investigado por la el bachiller **ANA ELIZABETH LÓPEZ MONTENEGRO**, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además se presenta como una temática de especial importancia; ya que tanto la doctrina que sustenta, como la legislación internacional, en armonía con el derecho comparado facultan al Congreso de la República de Guatemala para reformar el Código Procesal Civil, dejando sin efecto los Recursos de Revocatoria y Reposición, al establecer las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Se utilizó en esta investigación monográfica las siguientes técnicas: bibliográficas, documentales y jurídicas, en las que mediante la deducción, la comparación y la síntesis se hizo un enfoque integral del problema planteado, recurriendo para ese efecto a bibliografía nacional y extranjera, en lo relacionado al análisis jurídico de las similitudes, diferencias y aplicaciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición.

Se utilizó el método analítico, con el propósito de analizar minuciosamente el objeto de estudio; el sintético para llegar a las particularidades en forma más amplia; y el inductivo para establecer y proporcionar la posible solución a la problemática.

Las conclusiones y recomendaciones formuladas son congruentes con el presente estudio, dado que representan de una manera acertada el resultado de la investigación y ponen de manifiesto las debilidades, además brinda las posibles soluciones.

Hugo Haroldo Calderón Morales
Abogado y Notario



En el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió, la cual se ajusta a los requerimientos que deben de cumplirse de conformidad con la normativa respectiva; de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales y del Examen General Público.

Por lo antes manifestado soy de la opinión, de que el trabajo de tesis de la bachiller Ana Elizabeth López Montenegro, cumple los requisitos exigidos para esta clase de trabajo académico por lo que es procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión del mismo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente:

Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Colegiado 3,004

Lic. HUGO HAROLDO CALDERON MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA ELIZABETH LÓPEZ MONTENEGRO, Titulado ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

26 agn

CMCM/sllh.

effb

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS PADRE CELESTIAL:

Por ser quien me ha fortalecido y me ha brindado la sabiduría que me conduce a alcanzar esta meta. Gracias por darme este tiempo de vida.

A MI MADRE:

Con amor y respeto, inspiración en mi vida para seguir luchando.

A MI ESPOSO:

Julio Rafael, por su apoyo incondicional.

A MIS HIJOS:

Julio Alejandro y Andrea Elizabeth, motivo principal para seguir adelante, con todo mi amor.

A MI HERMANO

Julio César, con cariño, respeto y admiración.

A MI CUÑADA:

María Elena, con cariño y respeto.

A MIS SOBRINAS:

Gaby y Elenita, por su confianza

A LOS LICENCIADOS:

Hugo Haroldo Calderón Morales y Luis Efraín Guzmán, Carlos Humberto Mancio Bethancourt, Ronán Arnoldo Roca Menéndez, Carlos Vásquez Ortiz.

AL LICENCIADO

Carlos Estuardo Gálvez Barrios, por la oportunidad que me brindo para realizar los estudios que ahora estoy culminando.

A MIS AMIGOS DE ESTUDIO Y COMPAÑEROS DE TRABAJO

Por su amistad, afecto y apoyo incondicional, por acompañarme en momentos gratos y difíciles de mi vida.



A LAS AUTORIDADES DE LA FACULTAD

Gracias por el apoyo brindado, en especial al Licenciado Avidán Ortiz Orellana.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme albergado durante este tiempo, y que sigue siendo parte de mi.



ÍNDICE

Introducción	Pág. i
--------------------	--------

CAPÍTULO I

1. Antecedentes	1
1.1 Generalidades del proceso civil	1
1.2 Principios procesales que informan el proceso civil	3
1.2.1 Principio de impulso procesal	4
1.2.2 Principio dispositivo	5
1.2.3 Principio de contradicción, bilateralidad, controversia o de igualdad	6
1.2.4 Principio de preclusión	7
1.2.5 Principio de publicidad	9
1.2.6 Principio de adquisición procesal	10
1.2.7 Principio de economía procesal o celeridad procesal	10
1.2.8 Principio de inmediación	12
1.2.9 Principio de legalidad e instrumentalidad de las formas	13
1.3 Sujetos procesales dentro del proceso civil	13
1.3.1 El juez	15
1.3.2 Las partes dentro del proceso civil	18
1.3.3 Legitimación de las partes	22
1.4 Medios de impugnación	23
1.4.1 Concepto de recurso	25
1.4.2 Clases de recursos	28
1.4.3 Los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina procesal comparada	31
1.3.4.1 Recurso de revocatoria	31
1.4.3.2 Recurso de reposición	35



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Del ámbito de aplicación de las leyes Procesales en el tiempo y alcances de la aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la Ley del Organismo Judicial frente al Código Procesal Civil y Mercantil	39
2.1 ¿Qué es la ley procesal?	39
2.1.2 La aplicación de las leyes procesales en el tiempo	41
2.1.3 Efectos de las leyes procesales en el tiempo	43
2.2 Tramitación comparativa de los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina guatemalteca, en la Ley del Organismo Judicial frente al Código Procesal Civil y Mercantil	47
2.2.1 Trámite del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con la Ley del Organismo Judicial	48

CAPÍTULO III

3. Análisis de las resoluciones judiciales susceptibles de impugnación de los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina comparada y en la legislación guatemalteca	53
3.1 Definición de resoluciones judiciales	53
3.2 Clasificación de las resoluciones judiciales	53
3.3 Análisis práctico de resoluciones de recursos de revocatoria y reposición dentro de los Juzgados de Paz o de Primera Instancia del Ramo Civil y Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia. Gacetas Jurisdicciones de la Corte de Constitucionalidad	57
3.3.1 Juzgados de paz y primera instancia del Ramo Civil	57
3.3.2 Salas de las Cortes de Apelaciones del Ramo Civil y Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil	70



	Pág.
3.3.3 Sala segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil	72
3.3.4 Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil	76
3.4 Análisis práctico de las Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad	77
3.5 Presentación de resultados y discusión del análisis de los alcances y la aplicación de los recursos de Revocatoria y Reposición en la legislación guatemalteca	85
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
ANEXO	93
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un análisis de las similitudes, diferencias y aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la Ley del Organismo Judicial frente al Código Procesal Civil y Mercantil en la realidad procesal guatemalteca.

El objetivo de la investigación es unificar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a los recursos de revocatoria y reposición, para la eficaz aplicación de la Ley del Organismo Judicial. De manera que la unificación de criterios de la Ley general y la Ley especial conlleve al establecimiento de plazos más amplios.

La investigación se divide en tres capítulos, de los cuales el primero, ha desarrollado un análisis doctrinario de las generalidades del proceso, los principios que informan el proceso civil, así como los sujetos procesales que intervienen en el mismo, los medios de impugnación, como el estudio de los recursos de revocatoria y reposición guatemalteca con la doctrina comparada, en el segundo, se realiza una introducción al ámbito de aplicación de las leyes procesales en el tiempo y sus alcances en la aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la Ley del Organismo Judicial frente al Código Procesal Civil y Mercantil, sus efectos y qué repercusiones jurídicas

tiene la aplicación de la ley, el tercer capítulo, es un análisis de las resoluciones judiciales susceptibles de impugnación de los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina comparada y en la legislación guatemalteca; se realiza un análisis práctico de las resoluciones de los recursos dentro de los diferentes juzgados de paz y de primera instancia del ramo civil y salas de la Corte de Apelaciones del ramo, de la Corte de Constitucionalidad y el resultado del análisis de los alcances y aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la legislación guatemalteca. La presente investigación tiene como fin concretar las interacciones en los procesos, aplicando el método cualitativo, basado en la doctrina y en los casos concretos.

El objetivo de la presente investigación fue realizar un análisis comparativo entre los recursos de revocatoria y reposición que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial, pero que derivado de la vigencia de ambos provoca al sector de justicia efectos perniciosos, y por ello otro de los objetivos de este trabajo de tesis fue proponer en su momento derivado de los hallazgos la invalidez de la reforma legal correspondiente, para una eficaz aplicación de la Ley del Organismo Judicial, de manera que la unificación de criterios de la Ley general y la Ley especial conlleve al establecimiento de plazos más amplios, beneficiando de esta forma a las parte agraviada.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes

Es indispensable dentro del presente capítulo, desarrollar como antecedentes de la investigación: las generalidades del proceso civil, principios procesales que lo informan, los sujetos del proceso, los medios de impugnación y los recursos de revocatoria y reposición, por lo que a continuación se procederá a definir cada una de estas instituciones para establecer el marco doctrinario general del presente trabajo de investigación.

1.1. Generalidades del proceso civil

El tratadista Borthwick, en su obra “Nociones Fundamentales del Proceso”, define el proceso civil como “el procedimiento jurídicamente regulado para la protección del ordenamientos jurídico mediante la declaración, realización y aseguramiento (principalmente) de los derechos y relaciones jurídicas del derecho civil”¹. El tratadista cita también a De la Rúa, quien define el proceso de la siguiente forma: “es el conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue.

¹ Borthwick, Adolfo, E.C. **Nociones Fundamentales del Proceso**, págs. 34,35

Lo anterior se refiere a la forma en cómo las partes y los órganos impartidores de justicia funcionan, los procedimientos a realizarse en los juicios y los recursos o acciones establecidas para ello. Esto es, la conducta que deben observar tanto las partes como el órgano (poder jurisdiccional) en la tramitación de los asuntos sometidos al conocimiento y decisión de estos”².

El tratadista Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil de Guatemala, manifiesta: “La ley Procesal contiene normas de conducta tanto para el juez como para los litigantes y no se diferencia en ningún grado especial de otras leyes, en este sentido”³. Sin embargo, uno de los problemas que ha tenido que enfrentar la doctrina, por la naturaleza de los intereses que pretende resolver el ordenamiento procesal mediante la aplicación del derecho objetivo, es el de determinar si sus disposiciones son de orden público o de interés privado.

En las definiciones mencionadas se describe claramente que el proceso es una serie de actos o etapas encaminados a realizar, declarar y asegurar los derechos de las partes, que se desarrollan en forma gradual, desde la admisión de trámite de una demanda, diligenciamiento de los medios de prueba que sean necesarios, evacuación de audiencias hasta el momento culminante del mismo, es decir, el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

² Ibid.

³ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco** págs. 25,26



Hay ciertas normas jurídicas que interesan al orden público o afectan de tal forma el interés privado, según el efecto que se atribuya a uno con respecto al otro; pero en general una norma de orden público tiene carácter superlativo, la violación de una disposición de tal naturaleza tiene como consecuencia una nulidad de las llamadas absolutas; y éstas pueden aplicarse con efecto retroactivo, aunque este concepto de orden público es indefinido porque puede variar con el transcurso del tiempo y espacio; pero se afirma que es un conjunto de normas que en que descansa el bienestar común y ante las que ceden los derechos de los particulares.

La ley procesal es importante porque norma una de las funciones más importantes del Estado, como lo es la jurisdicción, debido a que por medio de ésta se regula la actividad de los procedimientos que garantizan plenamente la adecuada defensa en juicio, los actos procesales, las garantías del contradictorio.

1.2 Principios procesales que informan el proceso civil

El proceso civil, para lograr el propósito de llevar a cabo la sustanciación de todas sus etapas, debe ser informado por unos principios procesales que tanto las partes como el Juez deben observar dentro del mismo. La estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal lo constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal y son sus principios. Para el autor Borthwick los principios procesales son “construcciones jurídicas que consisten en un procedimiento que trata de alcanzar la verdad en el derecho abstrayendo de las normas existentes y de los conceptos, por inducción o generalización, una idea más amplia, que permita explicarlos y crear así nuevas normas. La utilidad de

estas construcciones jurídicas reside en que permiten dar una arquitectura más orgánica del derecho⁴. Al introducir una mayor sistematización en el complejo de normas existentes, facilita no sólo la exposición, sino también el manejo de esas normas, y permite alcanzar nuevas soluciones con ayuda del procedimiento de la analogía. La enumeración de los principios procesales no es cerrada, debido a que no en todos los tipos de procesos se aplican los principios básicos. La clasificación de los principios procesales utilizada por Borthwick así como del doctor Aguirre Godoy dentro del proceso civil es la siguiente:

1.2.1 Principio de impulso procesal

Para el tratadista Mario Aguirre Godoy, siguiendo a Couture, denomina impulso procesal, al fenómeno por medio del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, y afirma que consiste en asegurar la continuidad del proceso. Este poder de impulso del proceso, unas veces está a cargo de las partes y otras, depende exclusivamente del juez; pero el inicio corresponde a la parte actora. Está íntimamente relacionado con la institución de los plazos procesales, al establecer el Artículo 64 del Código Procesal y Mercantil lo siguiente: que los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo que por disposición legal se establezca lo contrario. Cuando ha vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna. Para que el proceso civil se desarrolle en forma armoniosa, sus actos procesales uno precede otro y, este a su vez antecede al

⁴ Borthwick, Ob. Cit, págs 63 a la 70

siguiente, es una relación de continuidad que deben tanto las partes como el Juez, cumplir con cada uno de los plazos y etapas que desarrollan para una eficaz resolución de los casos que se operan dentro de los tribunales de la República de Guatemala.

1.2.2. Principio dispositivo

En el impulso procesal se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso, y el efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del Juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión. Sus principales manifestaciones son: 1) demanda o iniciativa privada; 2) congruencia o correspondencia; 3) aportación de los hechos; 4) aportación de las pruebas por las partes; 5) impulso de parte y 6) disposición privada del proceso. El principio dispositivo es aplicable dentro del derecho procesal civil y mercantil guatemalteco, es decir, pertenece al área adjetiva privada, porque el impulso del proceso es a instancia de parte, ya que ésta es quien debe poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales mediante la demanda, hechos que alegan dentro del proceso, las pruebas y demás actuaciones judiciales, por lo que no es impulsado de oficio como lo es el proceso penal guatemalteco.

Para el tratadista Doctor Mario Aguirre Godoy, es el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, se aprecia la iniciativa de parte, en la demanda, sin la cual el Juez no puede proceder; limitando su actuación. El citado autor menciona a Couture, quien enuncia las principales

manifestaciones de este principio aplicable al Proceso Civil, 1) Iniciativa, por aplicación del principio *nemo iudex sine actore* (No hay juez o juicio sin actor), 2) El impulso, que es la actividad de las partes, 3) Aportación de hechos; 4) Aportación de las pruebas por las partes, este principio tiene sus limitaciones especialmente en la providencia para mejor resolver; 5) Límites en la decisión, porque el juez debe fallar de conformidad con lo pedido por las partes, el juez no puede resolver ni menos ni más de lo pedido por ellas”

1.2.3 Principio de contradicción, bilateralidad, controversia o de igualdad

Este principio se basa en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes, según esto los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria; esto no significa que deba intervenir necesariamente para la validez del acto procesal. Este principio, según Borthwick, “... se debe responder a la exigencia constitucional dirigida a asegurar la Inviolabilidad de la defensa de las personas y de sus derechos. Dicho de otro modo, exige que las partes sean oídas antes de que el juez dicte alguna resolución (*audiatur et altera pars*)...”⁵.

Este principio está consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como Derecho de Defensa el que literalmente establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. La importancia de este principio se debe a que

⁵ Borthwick, Adolfo E.C. Op. Cit. Pág. 69.

garantiza el contradictorio entre dos partes que deben ser asistidas por un profesional del derecho, para que así se dilucide su situación jurídica, previa sustanciación del proceso hasta que se culmine con la sentencia definitiva, donde se decide si es absuelto o condenado en el litigio.

Dentro del principio de contradicción cabe destacar que cualquiera de las partes debe ser tratada como inocente hasta que se pruebe finalmente mediante la condena o absolución de culpabilidad. Las aplicaciones de este principio se refieren a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento válido, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse. Las pruebas deben de estar sujetas a fiscalización de la parte contraria y ambos deben tener igualdad en las posibilidades de alegación o de impugnación; el quebrantamiento de este principio proviene que se conceda a un litigante lo que se niega a otro.

1.2.4. Principio de preclusión

Este principio, determina que los diversos actos del proceso, para poder ser válidos o eficaces, deben cumplirse dentro de los plazos que señala la ley, por oposición al principio de unidad de vista o de indivisibilidad en el que no existe un orden rígido para las alegaciones de las partes y para el aporte de las pruebas. Es de hacer notar que, en rigor, la preclusión puede operar por tres causas: 1) por no haberse observado los plazos que la ley indica para el ejercicio de la facultad; 2) por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad que posteriormente se intenta ejercer; 3) por haberse ya ejercido la facultad procesal en cuestión, por ejemplo, aún antes del

vencimiento del plazo respectivo, una vez contestada la demanda precluye el derecho del demandado para ello, por el ejercicio o consumación propiamente dicha de tal facultad.

La preclusión es el efecto que tiene un estado procesal de clausurar el anterior es esto lo que constituye la preclusión, dando fijeza a las fases procesales, poniendo un límite a la duración del proceso, y con el impulso procesal que le da movilidad al mismo. El proceso se desarrolla por etapas y por este principio se da el paso de una a la siguiente etapa, esto supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que estos actos procesales cumplidos, quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no se puede retroceder.

La preclusión también puede encontrarse en los casos en que no se hace valor los medios de impugnación, porque entonces los derechos en que se apoyan dichos medios también precluyen; tiene como función, ser el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales. También en casos de prórroga de la competencia regulada en el artículo cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencias, en este caso precluye la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad.



1.2.5 Principio de publicidad

Este principio en la actualidad es de mucha importancia, debido a que pone a las partes en situación de conducirse siempre con la verdad en el proceso. El mejor controlador de la actividad judicial, es el público. Este principio más que a los litigantes se refiere al reto de la comunidad social. Que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso. El doctor Aguirre Godoy menciona a Couture, al señalar que “este principio es la esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad,⁶” señala como principales aplicaciones a este principio como la a) exhibición del expediente, en el cual solo los interesados tienen derecho a tener la libertad de revisar el contenido del expediente judicial b) La publicidad de las audiencias. En las audiencias para alegar sobre lo litigado deben ser públicas. Sin embargo, en la práctica judicial, en la forma predominante, las actuaciones se tramitan por escrito, aún en el juicio oral, y las audiencias se llevan a cabo únicamente con presencia de los interesados y de sus abogados. Las vistas públicas no son obligatorias, salvo cuando la parte así lo solicitare. La relación de la publicidad debe mantenerse con prudencia, es una garantía del órgano jurisdiccional. c) Publicidad de los debates ante la Corte. Cuando así lo establece la ley con carácter obligatorio. Este principio se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos incluso por los que no son parte del litigio. La ley del Organismo judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los abogados y los sujetos procesales tienen derecho a estar presente en todas las diligencias o actos. El artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil

⁶ Aguirre Godoy, Ob. Cit; pág. 273

establece la atribución del secretario del órgano jurisdiccional a expedir certificaciones de documentos y actuaciones que se realicen ante el tribunal.

1.2.6. Principio de adquisición procesal

Este principio implica, que los efectos de los actos procesales y sus resultados no son divisibles, sino que benefician a una u otra parte, con abstracción de quien los realizó. Se aprecian por sus efectos, no por su origen. Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma. El Artículo 177 del Código Procesal y Mercantil regula claramente este principio al establecer que el documento presentado como prueba por una de las partes, siempre probará en su contra. Es decir que la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se valora por lo que prueba y no por su origen.

1.2.7 Principio de economía procesal o celeridad procesal

Su función principal es simplificar, abreviar y abaratar los procedimientos, de modo que la sentencia justa tienda también a ser oportuna y, en lo posible, sin dispendios innecesarios. Se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios. Se comprenden dentro de estos principios, los siguientes:

- 1) Celeridad: También conocido como de celeridad procesal, tiende a evitar pérdida de tiempo innecesario, se desprende un proceso rápido y su fundamento se

encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal y Mercantil, que se establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que, además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

- 2) Concentración. Tiende a reunir la mayor cantidad de etapas procesales en una sola y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Lo que se pretende es acelerar el proceso. Su aplicación también es una característica del proceso oral. Pretende acelerar el proceso con la acumulación de la prueba y permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles e inconducentes, siendo solo dilatorias para los trámites del proceso.
- 3) Eventualidad las alegaciones propias de cada una de las etapas en que se divide el proceso deben ser propuestas simultáneamente y no sucesivamente, considerando la eventualidad de que una u otra no prospere. Se debe de aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa.
- 4) Saneamiento (poder de depuración acordado al juez que lo autoriza a rechazar “in limine” (las pretensiones y defensas manifiestamente inadmisibles, pruebas inconducentes, superfluas o superabundantes e incidentes ostensiblemente infundados). Evitando la perdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso, de ahí que se hace razonable la fijación de plazos para resolver los procesos.



1.2.8 Principio de inmediación

Es la relación procesal que se da entre el juez y las partes. Se refiere al conocimiento directo del juez con las personas y cosas que interesan al proceso debe ser inmediata y sin intermediación, el principio de inmediación se refiere al conocimiento directo del juez, la relación que tiene con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba.

Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio. El juez debe analizar los distintos argumentos y medios probatorios que las partes le proporcionan, para que forme un criterio jurídico sólido para resolver el caso concreto que se le ha asignado. Este principio esta efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. Es la necesidad que el juez o el tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas, como regla general.



1.2.9 Principio de legalidad e instrumentalidad de las formas

El principio de legalidad indica objetivamente, que las partes, salvo en los procesos de árbitros y amigables componedores, no pueden convenir libremente los requisitos de lugar, tiempo y forma a que deben sujetarse los actos procesales. Este principio se da en el momento en que sea violado el ordenamiento jurídico dando motivo a la nulidad del debido proceso (la nulidad por violación al derecho de defensa, nulidad por omisión a la prácticas de pruebas, condenar por delito distinto al calificado provisionalmente, ruptura de la unidad procesal cuando se afecta la defensa, etc.) Deben de ser sustanciales para que conlleven lesión a derechos consagrados a favor de los sujetos procesales.

1.3 Sujetos procesales dentro del proceso civil

Es indispensable definir brevemente quién es el juez y quiénes las partes dentro del proceso civil guatemalteco, para determinar qué grado de participación y responsabilidad tienen dentro del juicio civil y qué actitudes deben asumir tanto las partes como el juez dentro del desarrollo del proceso. Los sujetos procesales son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos y obligaciones inherentes al juicio, su naturaleza es estrictamente procesal.

Tienen capacidad procesal para litigar las personas que tengan libre ejercicio de sus derechos, la que se encuentra regulado del Código Procesal Civil y Mercantil, En Guatemala ese derecho se adquiere con la mayoría de edad, que es a lo dieciochos

años, pero existen excepciones en algunos casos, cuando existe una clase de capacidad relativa y es aquella que se otorga o reconoce a los menores que ha cumplido catorce años, lo que le permite participar en algunos actos determinados por la ley.

Existe también la capacidad de goce, la cual se ejercitan los derechos por medio de un representante legal, así como los declarados en estado de interdicción y son las personas que aún siendo mayores de edad, por algún problema pierden la capacidad al ser declarados en este estado de interdicción, que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios, no pueden actuar en juicio sino representados, asistidos o autorizados conforme a las normas que regulen su capacidad; pero en este caso la más importante es la capacidad de ejercicio, en donde las personas pueden hacer valer sus derechos civiles por sí mismos. Lo referente a las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social de constitución, que es un requisito esencial para su existencia y puede ser aceptado expresa o tácitamente.

Cuando sean varios los demandados o demandantes que representan un mismo derecho, están obligados a unificar su personería, sino lo hicieren, pasado el término que el juez les señale a solicitud de partes, se designará de oficio al representante común. Los representantes por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales, así como lo regulan los Artículos 190 y 196 de la Ley del Organismo Judicial. Los representantes deben justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su

representación. No se admitirá en los tribunales credenciales de representantes que no estén debidamente registrados en la oficina respectiva.

1.3.1. El juez

Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. Se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

Para Lino Enrique Palacio "...la administración de justicia hallarse confiada a determinados órganos del Estado, cada uno de los cuales se compone de un conjunto o agregado de personas cuyas actividades concurren al cumplimiento integral de la función judicial. Las más trascendentes de esas actividades que son las instructorías, ordenatorias y decisorias-, incumben al juez, o eventualmente, a varios jueces, según se trate, respectivamente, de un órgano unipersonal (juzgado) o colegiado (tribunal)"⁷.

⁷ Palacios, Lino Enrique, **Manuel de Derecho Procesal Civil**, págs. 150 a 152

Para el mismo autor, en unos párrafos más adelante, comenta que "... es deber primario y fundamental de los jueces el de administrar justicia cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto. Existe, en efecto, un deber de ejercer la actividad judicial, que es correlativo del derecho que incumbe a las partes en el sentido de que sus peticiones sean resueltas o proveídas, independientemente del contenido (favorable o desfavorable) de la respectiva decisión"⁸.

La institución del juez, ya sea unipersonal (Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil), o colegiado (Magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones del Ramo Civil), es trascendental y fundamental dentro del desarrollo del proceso civil guatemalteco, debido a que según el Artículo 26 del Código Procesal y Mercantil, Decreto 107, tiene el poder y el deber de tomar una decisión jurídica bien fundamentada con relación a las pretensiones y las pruebas que las partes (actor y demandado), que le presentan dentro de las distintas etapas del proceso, es decir existe concordancia entre la petición y el fallo, por lo que tiene que utilizar su lógica jurídica para dictar un fallo favorable o desfavorable a una de las partes.

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala está consagrado el Artículo 203 que literalmente establece: "... La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes...". Es importante recalcar que los jueces son independientes e

⁸ *Ibíd.*

imparciales con respecto a la resolución de los casos judiciales que se le presentan, por lo que no deben comprometer su honorabilidad prestándose a dádivas presentadas por cualquiera de las partes para resolver de determinada forma el juicio que tenga a su cargo, porque de ser así, incurriría en responsabilidad penal por el delito de cohecho activo o pasivo, de conformidad con los Artículos 439 y 442 del Código Penal.

En los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial se establecen los impedimentos, las excusas y recusaciones a que están sujetos los jueces que ven perjudicada su imparcialidad dentro del caso que tenga bajo su conocimiento, si llevan a cabo la función jurisdiccional, ya sea porque es parte dentro del proceso, haber ejercido él o algunos de sus parientes la profesión de abogado en el asunto que conoce, tener parentesco con alguna de las partes, ser el juez Superior pariente del inferior, tener amistad íntima con alguna de las partes, haber aceptado el Juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes, vivir el juez en la misma casa de las partes, etc., debiendo desistir de seguir conociendo de esos casos o simplemente abstenerse de conocerlos. Por lo que la institución del juez, resulta muy importante para el proceso civil guatemalteco, ya que del papel que ejerza de ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado dentro de los procesos, con independencia e imparcialidad, brindará la seguridad jurídica y una justicia pronta y cumplida que redundará en el bien común de la sociedad guatemalteca.

1.3.2. Las partes dentro del proceso civil

Todo sujeto capaz de ser titular de un derecho también tiene la capacidad de ser parte en un proceso, por lo que puede decirse que son parte del mismo, quienes gocen de capacidad jurídica. Aunque se presenta problema respecto a las personas jurídicas, referente a los requisitos que determinan su existencia.

Se debe tener capacidad procesal, esto es un requisito estrictamente jurídico procesal, para así garantizar la eficacia de todos los actos que constituyen el proceso. Los que se encuentren dentro de un proceso deben tener pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo el derecho material el que indica cuándo se está en esa condición. El código civil establece los medio para suplir la incapacidad que se requiere para la realización de ser partícipe de los actos procesales.

Para el autor Borthwick, Adolfo, las partes son "... las personas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él el otorgamiento de justicia o tutela jurídica, y que, por lo tanto, asumen, la titularidad de las relaciones que en el mismo se crean con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes..."⁹. Es importante señalar que para ser parte se debe tener capacidad legal, se hace referencia a la capacidad procesal para ejercitar sus derechos dentro del juicio y el Artículo 44 del Código Procesal y Mercantil es claro estableciendo que tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, es decir, quienes hayan cumplido su mayoría de edad, que en Guatemala se adquiere a los dieciocho años de edad, y es la capacidad

⁹ Borthwick, ob. Cit; págs. 65, 70



de ejercicio, porque en relación con los menores de edad y los que se encuentran en estado de interdicción se harán representar por personas que ejerzan la patria potestad o tutela jurídica para realizar todos aquellos actos que sean de interés de éstos, como lo establecen los Artículos ocho al 14 del Código Civil, Decreto 106.

Las personas individuales pueden ejercer esos derechos individualmente pero también cabe señalar que existen personas jurídicas abstractas e impersonales, distinta de sus miembros individualmente considerados, es decir, las sociedades, asociaciones o fundaciones; éstas requieren de un representante común que dirija legalmente los actos y negocios de la sociedad, en juicio y fuera de él, por lo que se requiere un nombramiento o justificación de la personería, que se formaliza mediante acta notarial (Gerentes, Presidentes de Consejo de Administración) o testimonio de escritura pública (mandatos), debiéndose inscribir en el Registro Mercantil General de la República o en el Registro Civil en su caso; el Ministerio Público actuará en representación del Estado, tal como lo establecen de los Artículos 45 al 50 del Código Procesal y Mercantil.

Las partes procesales, son aquellos sujetos mediante el cual uno de ellos ejerce la pretensión procesal para hacer efectivo un derecho o que se declare el que le asiste, denominado demandante o actor, contra otro denominado demandado, quien contradice los argumentos del actor, mediante defensas que le otorga la ley denominadas excepciones, siendo el juez quien debe resolver en definitiva el proceso que se le encomienda para declarar con lugar o no la demanda que se presenta ante el tribunal.

Existen otros sujetos procesales que pueden considerarse parte, sólo si tienen interés directo en el asunto principal, tal es el caso de los terceros que se adhieren a la

pretensión procesal de una de las partes, porque que también se consideran perjudicados en el asunto que se dilucida en tribunales, éstos se encuentran regulados en el Artículo 56 del citado Código, denominándosele tercero opositor o coadyuvante. Es el sujeto procesal que interviene en un proceso, porque se le ha llamado, ya sea por la parte actora o por la parte demandada, presumiéndose que esta persona tiene interés en la litis. En un proceso seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. A esta nueva acción se le llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante. Lo importante es que el tercero no es el que acciona y no es a quien se le reclama una pretensión; pero puede manifestarse oponiéndose a ser parte en el proceso o adherirse a él. Al efectuarse el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final, pudiéndose ejecutar en su contra la resolución que se dicte.

Aquel que tenga interés de intervenir en un proceso como tercero, debe hacerlo de conocimiento al juez que conoce el asunto, en forma verbal o por escrito, según sea la naturaleza del proceso. Si se realiza por escrito debe llenar los requisitos que se exigen para la demanda y no se admitirá la intervención del tercero que no tenga interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazo y condición. Los terceros pueden interponerse en cualquier proceso, salvo disposición en contrario. Las tercerías, de la clase que sean, planteadas en proceso que nos ean de ejecución, se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la tercería debiendo el juez hacer la declaraciones correspondientes.

Dentro del proceso civil puede existir pluralidad de partes, tal el caso del litisconsorcio necesario, regulado en el Artículo 53 del Código Procesal y Mercantil, que regula que son varias las partes que demanden o sean demandadas dentro del proceso; las pretensiones que se deban realizar en contra de un solo demandado, o un solo actor haga valer sus derechos frente a varios demandados, casos en los cuales el juez mandará a apersonar a los demás interesados en el asunto, por lo que existe la obligación de todos se apersonen al mismo.

La otra institución dentro de la pluralidad de las partes dentro del proceso es el Litisconsorcio facultativo, regulado en el Artículo 54 del Código Procesal y Mercantil, que menciona que varias partes pueden demandar o ser demandadas pero por libre y espontánea voluntad de las partes por la conexión de causa, título u otro objeto que sea de interés dentro del proceso, por lo que la decisión final del juez en la sentencia puede resolverse en forma independiente de cada uno de los litisconsortes interesados.

Lo anterior evidencia que en todo proceso existen sujetos procesales, partes procesales, interesados directa o indirectamente en el conflicto de intereses y el fin del proceso. También suele suceder que en el transcurso del proceso que por acontecimientos ignorados o fortuitos, puedan modificarse la sustitución procesal o la tercería. Se desprende que quienes intervienen dentro de un proceso son personas físicas o jurídicas y que no puede darse la posibilidad de que las acciones que realicen no afecten derechos de otras personas dando como resultado la existencia de dos clases de sujetos procesales en posición doble, igual y contradictoria.

Para los sujetos procesales o sea para los litigantes sin duda alguna su actividad la dirigen a obtener una resolución que el resultado sea favorable a sus peticiones, pero para el órgano jurisdiccional, lo que interesa es una resolución justa, aunque sea desfavorable a la petición de una de las partes.

1.3.3. Legitimación de las Partes

Es la relación de las partes en el proceso concreto, o sea la facultad para demandar y la obligación de soportar la carga de ser demandado, según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso. Es la circunstancia de que exista un sujeto procesal que figure en la posición de demandante y otro en la posición de demandado, justifica que un proceso exista como tal, pero es necesario que el que tiene el derecho procesal como tal, así lo regula el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo que “la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código”, en un proceso en el que la parte actora y demanda estén debidamente legitimados.

En algunos casos la legitimación es especial, lo que lleva a una legitimación directa, cuando procede de la misma relación jurídica que da origen a las calidades de actor y demandado, según la posición de las partes en aquella relación. Existe también la legitimación indirecta, que es aplicable en el caso de sustitución procesal, o sea cuando al amparo de una disposición legal puede litigarse en nombre propio, pero sobre

derechos ajenos, como sucede por ejemplo cuando los acreedores del deudor ejerciten la acción que corresponde a éste contra sus deudores propios.

1.4 Medios de impugnación

Según los tratadistas Montero Aroca, y Chacón Corado, los medios de impugnación “son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Se designa tanto al acto de la parte con el que pide la anulación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición”.¹⁰

Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes en un proceso, para lograr la anulación, la modificación o la confirmación de las resoluciones judiciales que se estiman que son injustas o que perjudican a alguna de las partes.

El origen de los medios de impugnación radica en la posibilidad del error humano, posibilidad, que aconseja que por parte del juez examine de nuevo en varias ocasiones la decisión, objeto de lo decidido en la resolución judicial, para evitar en lo posible resoluciones incongruentes con la legislación vigente. Debido a la posibilidad que existe de impugnar las resoluciones judiciales, se ha tenido que poner un límite en el ordenamiento jurídico, encontrándose regulado en el Artículo 211 de la Constitución

¹⁰ Chacón Corado, Mauro. Juan Montero Aroca. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pág. 262

Política de la República de Guatemala, al disponer que en ningún proceso pueda haber más de dos instancias.

Existen tres supuestos dentro de los medios de impugnación.

- a) Es un acto procesal de parte, en el que se pide la reforma o anulación de una resolución judicial.
- b) El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en el que la resolución se dictó.
- c) Otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o modifique la resolución anterior.

Si no se dan estos requisitos, no se está ante una verdadera impugnación. En cuanto a que los medios de impugnación son verdaderos medios de defensa de las partes que se sienten lesionadas en sus derechos porque el órgano jurisdiccional no ha resuelto con apego a derecho una resolución judicial que adolece de algún vicio en su forma ó en el fondo, es importante señalar que los recursos se pueden interponer, siempre y cuando, estén dentro de los límites y los plazos que se señalan en la legislación aplicable.

Los requisitos de los medios de impugnación, según Montero Aroca y Chacón Corado son los siguientes: "1) requisitos subjetivos; 2) requisitos objetivos y 3) requisitos de actividad. Cada uno de los medios de impugnación tiene requisitos propios y específicos;



1. Requisitos subjetivos, que actúan dentro del proceso y son como se puede mencionar: Órgano Judicial, que es el competente para conocer el medio de impugnación y como se ha reiterado, puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada u otro distinto y superior;
2. Requisitos objetivos, para que el medio de impugnación sea admisible debe cumplir con los requisitos que afectan la resolución impugnada, ya que ésta tiene que ser de aquellas que la ley diga que son impugnables, como lo señala el Artículo 600 del Código Procesal y Mercantil al decir que cabe reposición contra los autos originarios de la Sala; y
3. Requisitos de actividad, la admisión de un medio de impugnación depende especialmente de que el mismo se interponga dentro del plazo previsto en la ley.”¹¹

1.4.1 Concepto de recurso

Según Couture, los recursos “son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.”¹² Es interesante observar que la parte que se considera agraviada debe utilizar el medio de impugnación idóneo que tiene como

¹¹ *Ibíd.*

¹² Couture, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil.** . Pág. 195

finalidad principal atacar la eficacia de una resolución judicial, hállese de decretos de mera tramitación, autos y sentencias, dictadas por un órgano jurisdiccional, que quien lo preside en la generalidad de los casos es el Juez.

Se aborda el tema que se refiere a la legitimación para recurrir. Lógicamente solo puede hacerlo aquel que sufra como antes se dijo, un perjuicio o un gravamen a causa de la resolución dictada por un Tribunal. Esa lesión en el interés jurídico lo puede sufrir tanto el demandante como el demandado y por ello no importa la posición que ocupen estos sujetos procesales en el proceso de impugnación. A ello obedece también que se utilice un léxico muy especial para designar a la persona que impugne y aquella a quien la resolución favorece, independientemente de las calidades de demandante y demandado. Así se le puede decir: recurrente y recurrido, apelante y apelado.

El párrafo segundo del Artículo 51 del Código Procesal y Mercantil indica, que para interponer una demanda o contrademanda, se necesita tener interés en la misma. No hay duda que son las partes que interviene en un proceso, las legitimadas para interponer los recursos. Sin embargo, también pueden hacerlo los terceros, pero para ello se necesita que ingresen a la contienda judicial, ya que una vez aceptado su ingreso se consideran parte en el proceso.

En el sistema guatemalteco los terceros pueden intervenir como terceros coadyuvantes o como terceros excluyentes y pueden hacerlo en cualquier clase del proceso, salvo disposición en contrario, como ocurre en los procesos arbitrales.

Para el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, denomínese recurso "... al acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación total o parcial, sea el mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior"¹³. Es conveniente señalar que el anterior tratadista incorpora un nuevo elemento en la definición de recurso y éste es el que la parte agraviada pide reforma o anulación total o parcial, sea por el mismo tribunal o juez que dictó la misma, o ante un tribunal jerárquicamente superior, de donde se deduce que si el mismo juez es quien reforma la resolución que dictó, se está ante lo que se denomina en la doctrina el remedio procesal, cuyo objeto es la reparación de errores procesales (vías de reparación), y su decisión la determina el mismo juez que incurrió en ellos. (Revocatoria y Reposición en Guatemala); mientras que se está ante el recurso propiamente dicho, en la doctrina, cuando se acude a un Tribunal Superior, para realizar un nuevo examen sobre la resolución judicial impugnada, llamado a ejercer un control sobre la justicia de la resolución impugnada (vías de re-examen). Las impugnaciones sirven para atacar procesalmente una resolución, de combatir su validez o legalidad; por medio de los recursos se pretende un nuevo examen, ya sea en una de las partes o en toda la resolución, y el que impugna considera que no es acorde a sus intereses o se ha violado su derecho ya sea de fondo o de forma.

Las características de los recursos, son las siguientes:

- a) No cabe, mediante ellos, proponer al respectivo tribunal el examen y decisión de cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada;

¹³ Palacio, Lino Enrique. Ob Cit, págs. 577, 578

- b) Los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, no proceden cuando la resolución ha alcanzado autoridad de cosa juzgada o se encuentre reclusa.

El fundamento o la razón de ser de los recursos, reside, en la falibilidad o sea en el riesgo de erro del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. Para interponer un recurso es necesario establecer en qué estriba la impugnación o tacha

1.4.2 Clases de recursos

Dentro de las clasificaciones de los recursos o medios de impugnación existen en la doctrina diversidad en cuanto a su objeto y contenido que sería muy complicado entrar a explicar cada una de ellas. Se tomará como base la propuesta tomada de la doctrina comparada por Lino Enrique Palacio y, la otra, por el eminente tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Para Lino Enrique Palacio, “la clasificación básica de los recursos está determinada por el carácter ordinario o extraordinario de aquéllos. La pauta fundamental para distinguir a los recursos ordinarios de los extraordinarios debe buscarse en la mayor o menor medida de conocimiento que respectivamente acuerdan a los tribunales competentes para conocer de ellos.

- A. Ordinarios: hállense previstos para los casos corrientes y tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal (error in procediendo), o error de juicio (error in iudicando);
- B. Extraordinarios: se conceden con carácter excepcional respecto de cuestiones específicamente determinadas por la ley. Ejemplo: Recurso de Casación¹⁴.

El doctor Mario Aguirre Godoy, hace la siguiente clasificación de recursos: "...Cuando se trata de errores cometidos en la sustanciación del proceso o que afecten a la forma de los actos procesales, se habla de errores o vicios in procediendo; y cuando el error incide en el fondo de la cuestión debatida, o sea, en la aplicación e interpretación del Derecho, se dice que se trata de errores o vicios in iudicando..."¹⁵. Como se puede observar en esta clasificación, los errores o vicios in procediendo, se dan en las formalidades de los actos procesales y que se pueden remediar mediante la interposición de recursos, como los de revocatoria y reposición, para dejar sin efecto un decreto de mero trámite, ó un auto originario de la Sala de Apelaciones, por carecer de los requisitos esenciales reconocidos dentro del Código Procesal y Mercantil, o la Ley del Organismo Judicial. Dentro de otro grupo de clasificaciones citadas por el autor anteriormente mencionado, se agrupan los recursos de la siguiente forma: "... en atención a los sujetos, pues no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, se les puede dividir en principales e incidentales o adheridos, según que se trate de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad, o bien, si se atiende al órgano jurisdiccional ante quien se formula la

¹⁴ Aguirre, Ob. Cit. Págs. 372 a 374

¹⁵ **Ibid.**

pretensión de reforma, en virtud que el recurso se pueda interponga ante el mismo Juez o Tribunal a quo y del Juez o Tribunal superior ad quem. Atendiendo a las resoluciones contra las que se interpone el recurso, se pueden agrupar los medios de impugnación en tres categorías: contra las resoluciones de impulso o providencias de trámite (en el sistema procesal guatemalteco se le denominan: decretos); resoluciones de dirección o autos; y resoluciones de decisión o sentencias. En cuanto al fin, que cabe distinguir los recursos según que persigan la anulación de la resolución anterior, sin dictar inmediatamente otra en su lugar, por ser precisa antes la repetición de los trámites exigidos, afectados por la resolución nula, y los recursos que tienden a sustituir la resolución impugnada por una nueva resolución.

En consecuencia, lo que buscan los medios de impugnación o recursos procesales es dejar sin efecto las resoluciones judiciales para reformar, anular o modificar el contenido de las mismas, sean decretos de mero trámite, autos y sentencias definitivas, por lo que se pretende resguardar la justicia y el apego al derecho de las decisiones que toman, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, como los Magistrados de las Salas de Apelaciones del Ramo Civil, para brindar a las partes procesales y sus abogados, una eficaz y segura administración de justicia.



1.4.3 Los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina procesal comparada

1.4.3.1 Recurso de revocatoria

Según Guillermo Cabanellas el Recurso de Revocatoria tiene su sinonimia en el Recurso de Reposición y es "... el que una de las partes presenta ante el propio Juez que dicta una resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente"¹⁶. Éste recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas. Procede como principio general, dicho recurso contra las providencias de mera tramitación que dicten los jueces de primera instancia. El tratadista Carnelutti, menciona que "un acto jurídico y en particular un acto procesal puede no ser justo, o en general conveniente en cuanto a su fin"¹⁷. En este caso, cuando las circunstancias demuestran que no debía realizarse o debía realizarse de otro modo, el remedio consiste en hacerlo desaparecer o en modificarlo; a veces para obtener este segundo resultado puede ser necesario eliminar el acto ya realizado y llevar a cabo otro. En el primer caso, si el acto consiste en una declaración se habla de revocación; no existe una palabra específica para las operaciones, porque no se puede sino destruir o deshacer lo que se ha hecho. En cuanto al examen, es claro que el remedio no puede encontrar aplicación. En el segundo caso

¹⁶ Cabanellas, Niceto Alcalá Zamora, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 407

¹⁷ Carnelutti, Francesco, **Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano**. Pág 409

se designa con la palabra modificación o reforma. Cuando la modificación se consigue por medio de las revocaciones se habla de renovación. El Recurso de Reposición o Revocatoria constituye un remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, por contrario imperio, los agravios que aquélla haya inferido a alguno de los litigantes.

Este recurso evita los gastos y demoras que traen consigo la segunda instancia, y su fundamento estriba en razones de economía procesal. Es claro destacar que según este autor el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples, que causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio, por lo que sólo se debe su procedencia contra aquellas resoluciones judiciales que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera tramitación. Cabe aclarar que la legislación argentina menciona providencias simples a lo que en la legislación guatemalteca se les denomina a estas resoluciones judiciales decretos de mero trámite, mismas que se estudiarán más adelante y que se encuentran reguladas en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Para el tratadista Hugo Alsina, el Recurso de Reposición "... tiene por objeto la revocación en todo o en parte de un pronunciamiento injusto"¹⁸. El recurso tiene lugar contra alguna de las resoluciones interlocutorias, no de todas ellas, como las providencias simples, que a criterio del autor, causan gravamen irreparable, siendo dictada de oficio o a petición de parte.

¹⁸ Alsina, Hugo. **Tratado Teoría Práctica de Derecho Procesal Civil y Comercial**, págs. 193 a la 205.



En el primer caso, el recurso de reposición es procedente, ya que no ha existido contradicción y, como se ha dicho, ese recurso tiene precisamente por objeto reparar una injusticia, sin necesidad de recurrir a la apelación; para evitar dilaciones y gastos que causaría una nueva instancia; en esta revisión no es necesario nuevas alegaciones, pruebas o plazos.

En el segundo caso, también es admisible cuando la providencia se dictó sin audiencia de la parte contraria, pero si ésta ha sido oída no procede, porque la resolución decide un artículo y, en consecuencia, se halla comprendida en la primera categoría.

Existen algunos autores que piensan que en las resoluciones interlocutorias simples no procede el recurso de reposición, porque se tratan de providencias de mero trámite, en donde no se resuelven situaciones procesales ni afectan el derecho de las partes y, por consiguiente, no pueden causarles perjuicio. Así, autos como hágase saber, téngase presente, agréguese, en efecto, por lo general no causan perjuicio. Pero, según Alsina, “para la interposición del recurso no es necesario demostrar el perjuicio, es suficiente que la parte que se considere perjudicada y ello será apreciado por el Juez precisamente al resolver el recurso”¹⁹.

El principio más adecuado es aquel que procede en el presente recurso, siempre que la providencia se hubiese dictado sin substanciación previa, criterio adoptado por la jurisprudencia. Es necesario resaltar que el autor Hugo Alsina se apega a la legislación guatemalteca, en el sentido que menciona que el Recurso de Reposición “... no sólo

¹⁹ *Ibíd.*

puede pedirse en los autos interlocutorios en la primera instancia, sino también de los de igual clase que se dicten en la segunda.”²⁰ En este sentido, deja la posibilidad de que existe la revocación no sólo en la primera instancia sino también en la segunda instancia, por lo que en nuestra legislación procesal civil guatemalteca, se admita contra los autos originarios de las salas de las Cortes de Apelaciones, tema que será ampliamente estudiado en el siguiente apartado.

Para el tratadista mexicano Ovalle Favela, José, la revocación es “el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Es un recurso, pues, es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.”²¹ El tratadista recuerda que al ser la revocación un medio de impugnación horizontal se puede llegar a catalogar como un remedio procesal, debido a que permite al mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo los errores que haya cometido. El autor considera que la revocación se interpone contra resoluciones emitidas en la primera instancia, en la tramitación del proceso, es decir, los decretos, por lo que excluye las sentencias definitivas o interlocutorias, ya que éstas son susceptibles del recurso de apelación.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Ovalle Favera, José **Derecho Procesal Civil**. Pág. 265

Es interesante que tanto en la doctrina comparada de Sudamérica y Europa, se le denomine precisamente al recurso de revocatoria como sinónimo de recurso de reposición, porque en la legislación guatemalteca se diferencia adecuadamente el recurso de revocatoria, respecto del recurso de reposición, por el motivo de fondo de las resoluciones que se atacan, siendo los decretos de mero trámite aplicables al recurso de revocatoria y los autos originarios dictados por las Salas de las Cortes de Apelaciones, aplicables al recurso de reposición.

1.4.3.2 Recurso de reposición

El tratadista Ovalle Favela define el recurso de reposición, como aquel que: “se formula contra resoluciones pronunciadas en la segunda instancia.”²² El mismo autor señala que los decretos siempre pueden ser impugnados en la segunda instancia a través del recurso de reposición y los autos impugnados en la Segunda Instancia serán impugnados mediante el recurso anteriormente mencionado²³. Es claro que dentro de la legislación mexicana se hace mención que los decretos de mero trámite dictados en la segunda instancia son susceptibles del recurso de reposición, caso contrario en Guatemala la ley regula cabe el recurso de reposición contra los autos originarios de la Sala, pero no establece nada que cabe también contra los decretos de mero trámite dictadas en la Segunda Instancia, en consecuencia, se hace necesario aclarar que la determinaciones de mero trámite provenientes de la segunda instancia son susceptibles de reposición.

²² **Ibíd.**

²³ **Ibíd.**

El tratadista guatemalteco, Doctor Mario Aguirre Godoy, aclara el concepto de contra que resoluciones se interpone el recurso de reposición. Es importante aclarar que el concepto de autos originarios de la sala, se manifiesta o surge en la tramitación que del proceso lleve a cabo la Sala de Segunda Instancia, pero motivados no por el conocimiento en grado, sino por una cuestión o incidente que nace precisamente en la Segunda Instancia. Así por ejemplo, no puede ser auto originario de la sala, al conocer en apelación de una resolución, o al resolver un ocurso de hecho; pero sí lo será el que se dicte con motivo de “...excepciones interpuestas en Segunda Instancia, o bien, al resolver la caducidad de la instancia o una nulidad promovida en relación a actos o procedimientos que tengan lugar en la Segunda Instancia.”²⁴ Si aclara que los autos originarios de la Sala surgen en la tramitación del proceso dictados por los Tribunales de las Salas de las Cortes de Apelaciones del Ramo Civil, pero sólo por cuestiones o incidentes que tienen su origen en la Segunda Instancia, porque de lo contrario surgirían en la Primera Instancia y, en consecuencia, ya no es un auto originario de la Sala sino su origen proviene de la primera instancia. Es importante señalar que dentro del recurso de reposición, sólo las resoluciones promovidas en la Segunda Instancia, en las Salas de la Corte de Apelaciones, son objeto de dicho recurso y, específicamente, se interpone en contra de los autos originarios de la Sala, es decir, que se encuentra bien delimitado su campo de acción en la legislación guatemalteca.

En cuanto a las resoluciones que dicta la Corte Suprema de Justicia para su aplicación, no queda muy claro, porque en la práctica, se ha hace valer contra las mismas

²⁴ Aguirre Godoy, Ob. Cit. Págs. 406 a 407.



resoluciones que dicta, se rechaza de plano el recurso de casación, por razones que los recurrentes estiman que no son fundadas.

Es criterio general, que dichos recursos no prosperan tan fácilmente ni tampoco el proceso de amparo, porque señalan que la Corte Suprema de Justicia no ha infringido el procedimiento.

Es importante dentro del presente trabajo de investigación definir el proceso civil, los principios procesales, los sujetos procesales y los medios de impugnación dentro del proceso, porque constituyen el punto de partida para poder explicar los alcances y aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la Ley del Organismo Judicial frente al Código Procesal y Mercantil.





CAPÍTULO II

2. Del ámbito de aplicación de las leyes Procesales en el tiempo y alcances de la aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la Ley del Organismo Judicial frente al Código Procesal y Mercantil.

En el presente capítulo, se pretenden desarrollar aspectos relacionados con la ley procesal, el ámbito de aplicación de las leyes procesales en el tiempo y sus efectos y que repercusiones jurídicas tiene la aplicación de la Ley del Organismo Judicial (ley general) frente al Código Procesal y Mercantil (ley específica).

2.1 ¿Qué es la ley procesal?

Para el autor Eduardo Pallares, la Ley Procesal es "... el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa. Por regla general, la ley procesal es igual tanto para el extranjero como para el nacional; para el hombre como para la mujer. Las leyes procesales son impositivas y sólo excepcionalmente dispositivas..."²⁵ En la legislación procesal guatemalteca, la ley procesal dispositiva por excelencia es el Código Procesal y Mercantil, debido a que contiene normas jurídicas tendientes a que las distintas actuaciones judiciales se realicen a instancia o petición de parte y no que el Juez deba actuar de oficio para el mejor desenvolvimiento del proceso.

²⁵ Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Pág. 435

En las leyes procesales se determinan normas de orden público que persiguen el bien común de la sociedad, desde este punto de vista, las leyes procesales, creadas por el Estado para tutelar los derechos de los habitantes y resolver las controversias de relevancia jurídica preparan las reglas de conducta para la actuación del juez, las partes y los terceros ligados al proceso; mientras que en las normas de interés privado, son las partes las que tienen el poder de decisión sobre someter un asunto judicial, ya sea ante un órgano jurisdiccional o ante árbitros, si deciden someter sus controversias a arbitraje.

La ley procesal es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho que recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Es una rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de ejercerla.

Se integra por distintas etapas según la naturaleza contenciosa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidataria de la actuación procesal ventiladas bajo la égida demanda, probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado. Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares. Por el contrario una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular según la naturaleza privada civil.



2.1.2 La aplicación de las leyes procesales en el tiempo

La ley procesal debe operar dentro de un determinado territorio circunscrito y delimitado por un Estado y tiene una vigencia temporal para su validez para realizar el derecho a un caso concreto. El problema que se suscita en el ámbito de aplicación de leyes en el tiempo es cuando existen varias normas aplicables a un caso determinado y surgen la siguiente pregunta: ¿Qué ley procesal se ha de elegir a un caso determinado?; para el tratadista Aguirre Godoy, para la elección de la norma procesal es necesario desentrañar su verdadero sentido y entenderla. La norma se encuentra ante un problema de interpretación. Toda norma jurídica tiene una vigencia temporal, que se determina generalmente por el cambio de los elementos reales o condiciones sociales del medio en que se aplica, rige también el espacio territorial por los límites de cada Estado que ejerce sus poderes soberanos.

En este proceso de aplicación se encuentran tres principios: a) Principio de entrada en Vigor, (vigencia) en el que se expresa que es a partir de ese momento que la norma procesal surte sus efectos, o sea el tiempo de duración que tiene, el tiempo establecido en la ley para que comience a regir y termine de regir, ambas tienen un acierto y determinado aspecto jurídico. Lo normal en la ley es que se señale cuando inicia, cuando termina su vigencia, se infiere que comenzará ocho días de publicada íntegramente en el Diario Oficial y para todo el territorio nacional, a menos que, en el propio texto se amplíe, restrinja dicho plazo, y a un determinado ámbito territorial, (Artículo 180 Constitución Política de la República de Guatemala); b) Principio de Abrogación: denota que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior, y ésta se puede aplicar total o parcial a una ley.



Lo que significa que la ley deja de tener vigencia. Esto se puede dar por declaración expresa de las nuevas leyes, parcialmente, porque hay incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las precedentes, totalmente o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad (Artículo ocho de la ley del Organismo Judicial Decreto 2-89), y c) Principio de Irretroactividad, significa que la ley anterior continúa rigiendo las situaciones que cayeron bajo su imperio o sea las contempladas en el supuesto o hipótesis legal, excluyendo la aplicación de la ley posterior.

La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 y el Código Penal Decreto 17-73, establecen la retroactividad de la ley exclusivamente en materia penal, cuando favorece al reo. (Artículos 15, 7, y 2 y 3, respectivamente). El este principio indica que la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos, exceptuándose de éste principio como se menciona la ley penal, en lo que favorece al reo y la ley de de orden público.

En los procesos fenecidos no se aplica la ley posterior porque resultaría un ataque contra la cosa juzgada; lo que significa que ninguna persona puede ser llevada a juicio o procesada nuevamente si en el nuevo proceso se dan los elementos del mismo objeto, misma causa, mismas partes, misma materia y mismo tipo o naturaleza de proceso que ya ha sido totalmente juzgado. La excepción a esta regla se encuentra en el proceso penal cuando objetiva la revisión de la sentencia ejecutoriada, sin importar el tribunal que la haya dictado, aun en casación, por favorecer al condenado y conforme motivos que se habían ignorado.

2.1.3 Efectos de las leyes procesales en el tiempo

La aplicación de las leyes procesales en el tiempo depende para su validez de ciertos efectos jurídicos dentro del territorio para la aplicación eficaz de la justicia. Los efectos de las leyes procesales en el tiempo son: a) Principio de la entrada en vigor: con el cual se expresa que es a partir de este momento que la norma procesal surte sus efectos. Este principio está consagrado en el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "... La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación...". Por su parte, el Artículo seis de la Ley del Organismo Judicial establece: "...la ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

Es importante señalar que para que una ley entre en vigencia dentro del territorio de la República de Guatemala, debe pasar por un proceso de iniciativa, formación y sanción de la ley, su admisión y discusión por el Congreso de la República de Guatemala, dentro de las tres sesiones que tienen para discutirla, para luego lograr la Aprobación, Sanción y Publicación de la Ley por parte del Congreso de la República de Guatemala, para su posterior entrada en vigencia.

Cabe destacar que el Organismo Ejecutivo, tiene derecho a veto de la Ley. Por lo que puede hacer sus comentarios o sugerencias respecto a alguna modificación o cambio de la ley, que lo tiene que hacer llegar dentro de los quince días de la recepción de la ley,

para que el Congreso de la República los reciba y decida si aprueban o no dichas enmiendas para la aprobación final de la misma, ya que el Organismo Legislativo tiene Primacía Legislativa sobre el Organismo Ejecutivo, establecidos de los Artículos 174 a 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala. b) Principio de Abrogación: denota que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior. En este supuesto se aplica tanto a la abrogación (total) como para la derogatoria (parcial), el cual se encuentra contenido en el Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial que establece: “...Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) Totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; y, d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado, c) Principio de Irretroactividad: significa que la ley anterior continúa rigiéndolas situaciones que cayeron bajo su imperio, o sea las contempladas en el supuesto o hipótesis legal, excluyendo la aplicación de la ley posterior.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “...La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

Por otro lado, el Artículo siete de la Ley del Organismo Judicial establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo”. La irretroactividad no se aplica dentro de los procesos civiles, pues si una ley posterior rige una materia que amplía o mejora lo establecido en una ley

anterior, aquella debe aplicarse respecto de ésta, no sólo por su entrada en vigencia sino también porque es más novedosa la aplicación en el tiempo de esta ley que, desde el momento de su entrada en vigencia, surtirá efectos hacia las partes interesadas dentro del proceso.

En cuanto al principio de irretroactividad de la ley procesal civil, es muy importante señalar que lo regulado por la Ley de Organismo Judicial no tiene efectos retroactivos a lo que se señaló en el Código Procesal y Mercantil, porque no se puede aplicar y traer una norma del pasado a una ley procesal vigente que se rige en el presente, por lo que por este punto es aplicable la Ley del Organismo Judicial en lo que señala el Artículo 205 en materia de trámites y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En cuanto a los efectos de las leyes procesales en los procesos cabe realizar una triple diferenciación: a) Procesos por iniciarse: En este principio la nueva ley procesal se aplicará en todos sus aspectos, salvo en lo relativo a materia de prueba, aún cuando la transgresión del derecho o la causa o motivo de la demanda, haya surgido bajo el imperio de la norma anterior. En el Artículo 36 literal "l" de la Ley del Organismo Judicial, está la excepción de que se puede aplicar una ley anterior en materia de prueba sobre una ley posterior, que establece: "...l) los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinado a la ley vigente al tiempo en que se rindiere". Las partes procesales al momento de presentar la demanda ofrecen los medios de prueba que en ese momento

permitía la ley y se presentan ante juez competente, pero al momento de hacerlos valer dentro del proceso, se deben regir por la ley que estaba vigente al tiempo de haber sido ofrecidos, por lo que prevalece sobre la ley posterior en el tiempo. b) Procesos en trámite: Existen diversas opciones de su aplicación procesal. Las leyes que se refieren a la organización de los tribunales son de orden público y por consiguiente pueden aplicarse inmediatamente. Igual cosa sucede con las leyes que regulan la competencia absoluta (por ejemplo, competencia por razón de grado). Pero no ocurre lo mismo en cuanto a la competencia llamada relativa. Así dice Alsina, refiriéndose a este último supuesto, que una ley que desconociera el domicilio especial establecido contractualmente por las partes, no podría aplicarse a los procesos pendientes o por iniciar, porque significaría desconocer una situación jurídica adquirida. Ahora bien, en cuanto a las ritualidades o formas de procedimiento, se aplica la nueva ley. El Artículo 36 literal "m" establece lo anterior de la forma siguiente: "...m) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Este principio del proceso es claro al establecer que la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales se deben aplicar desde el momento en que la ley posterior inicie su vigencia sobre la ley anterior. c) Procesos fenecidos: En este supuesto no hay posibilidad de reabrir el proceso y examinar de nuevo el caso, porque esto sería atacar los efectos reconocidos a la institución de la cosa juzgada en desmedro de la conservación de la seguridad jurídica.

En este principio una vez terminado el proceso, si terminó bajo la vigencia de una ley anterior, se producen los efectos de la cosa juzgada, por lo que si se quisiera reabrir el proceso no se puede porque la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada por el juez y, por lo tanto, terminado el caso procediéndose al archivo de las actuaciones. La excepción a esta regla se encuentra en el proceso penal, como lo establecen los Artículos 453 al 463 y 504 del Código Procesal Penal, al interponerse el Recurso de Revisión al perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, aún en Casación ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando favorezca al reo, por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

2.2 Tramitación comparativa de los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina guatemalteca, en la Ley del Organismo judicial frente al Código Procesal y Mercantil:

El conflicto legal aludido, se originaba de la aplicación de leyes y trámites en la Ley del Organismo Judicial, y en el Código Procesal y Mercantil de la República de Guatemala, ya que aquella es una ley posterior que ésta y, por lo ya expuesto en los principios de los efectos procesales de las leyes procesales en el tiempo, el Artículo 12 del Decreto 112-97 del Congreso de la República de Guatemala, reforma el Artículo 208 de la Ley del Organismo Judicial, adicionando un segundo párrafo que establecía: “Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes”; pero posteriormente esta disposición fue derogada y modificada y se suprime el párrafo final del Artículo 208 según Decreto 59-2005.

2.2.1 Trámite del Código Procesal y Mercantil, en relación con la Ley del Organismo Judicial:

En cuanto a los recursos de Revocatoria y Reposición, se encuentran regulados en el Libro Sexto, Título II, en sus Artículos 598 y 599, el Recurso de Revocatoria y, en los Artículos 600 y 601, el Recurso de Reposición, que se refieren a sus respectivas procedencias y trámites dentro del Código Procesal y Mercantil; y, la Ley del Organismo Judicial, que contempla en sus Artículos 145 y 146, lo referente a los medios de impugnación anteriormente citados. El Artículo 598 del Código Procesal y Mercantil, establece que procede la revocatoria contra los “decretos” que se dicten para la tramitación del proceso, son revocables de oficio por el Juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. En cuanto a su resolución, establece el Artículo 599 del Código Procesal y Mercantil que el Juez o Tribunal, ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberán resolverlo, sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En tanto, la Ley del Organismo Judicial establece en su Artículo 146, el trámite del Recurso de Revocatoria, “...los decretos son revocables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo que antecede (se interpone dentro de los dos días siguientes a la notificación). De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.”

Para los tratadistas Chacón Corado y Montero Aroca, las dos normas de estudio son contradictorias y, en ese caso, debe resolverse por la ley posterior que es la que tiene el trámite que protege más el derecho de defensa de las partes, por lo que se debe tramitar lo que establece nuestra ley general sobre la ley específica, ya que el Código Procesal y Mercantil regula su interposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación y se debe resolver dentro de las subsiguientes veinticuatro horas, mientras que la Ley del Organismo Judicial establece un plazo mucho más amplio para su interposición al establecer que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la última notificación y de la solicitud se dará audiencia a la otra parte por dos días, y resolverá dentro de los tres días subsiguientes, con su contestación o sin ella.

Es claro que la tramitación de la Ley del Organismo Judicial es mucho más amplia y favorable a la parte agraviada por la resolución de trámite que se desea enmendar, por lo que el Código Procesal y Mercantil es una norma que, si bien está vigente, se ha quedado corta en el alcance de la regulación establecida anteriormente, en el medio forense guatemalteco. Existe confusión en que ley aplicar para el caso de la interposición de este recurso en la práctica judicial, ya que jueces y abogados, en algunos casos, se inclinan a pensar que es el Código Procesal y Mercantil, el que se debe aplicar por ser una ley específica y que prevalece sobre la ley general, tal como lo estipula el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

Sin embargo, la Ley del Organismo Judicial es una ley posterior al Código Procesal y Mercantil, por lo que aquélla debe prevalecer sobre éste, tal como lo establece el Artículo 36 inciso “m” de la ley del Organismo Judicial y por el principio de abrogación y entrada

en vigor, ya que regula totalmente en la actualidad lo establecido por el Código Procesal y Mercantil, al señalar plazos más amplios y confiere la oportunidad a la parte que se siente agraviada, a disponer de más tiempo para interponer el recurso de Revocatoria. El tratadista Mario Aguirre Godoy comparte la idea de que no hay claridad en la interposición y en el trámite del recurso de revocatoria en la que menciona que existe una regulación dispar entre ambas leyes, en donde se presente la duda de que procedimiento debe aplicarse, ante el juez o tribunal que conozca de la revocatoria planteada.

En cuanto al recurso de Reposición, el Código Procesal y Mercantil establece en su Artículo 600 que "... los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Asimismo, el Artículo 601 del mismo cuerpo legal establece el trámite y su resolución al mencionar que "... de la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. En tanto la Ley del Organismo Judicial establece en su Artículo 145 en relación al trámite del recurso de reposición: "... la reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, se resolverá dentro de los tres días siguientes."

Con respecto al recurso de reposición en el Código Procesal y Mercantil, el problema se da sólo en cuanto a la interposición del recurso, debido a que el Código Procesal y Mercantil, establece que se debe interponer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, mientras que la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 145, establece que la reposición de los autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación; por lo que si se aplica para su interposición la Ley del Organismo Judicial, el interponente tiene mayor tiempo para presentarlo en la Segunda Instancia, ante la Sala de la Corte de Apelaciones. El trámite del recurso de reposición es el mismo, tanto en el Código Procesal y Mercantil, como en la Ley del Organismo Judicial, por lo que únicamente hay divergencia en cuanto a su interposición ante el órgano jurisdiccional.

El tratadista Chacón Corado, sigue sosteniendo en cuanto al recurso de reposición la tendencia indicada anteriormente, en el sentido de que prevalece la ley general sobre la ley especial, porque es posterior en el tiempo de la entrada en vigencia de las mismas y, además, en cuanto al plazo, contiene una regulación más novedosa que la establecida en el propio Código Procesal y Mercantil. Conforme a lo expuesto, los recursos de revocatoria y reposición, son remedios procesales que tienen las partes para modificar alguna resolución que sea tramitada ante el mismo tribunal, es decir, desde un plano eminentemente horizontal, no vertical, caso en el cual se convertiría en un tribunal jerárquicamente superior, quien ya no resolvería errores procesales, sino errores de fondo en las pretensiones de las mismas.





CAPÍTULO III

3 Análisis de las resoluciones judiciales susceptibles de impugnación de los recursos de revocatoria y reposición en la doctrina comparada y en la legislación guatemalteca

3.1 Definición de resoluciones judiciales.

Según los tratadistas de Pina y Castillo Larrañaga, definen las resoluciones judiciales como "...la actividad de los órganos jurisdiccionales que en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión."²⁶ Es importante señalar que el Juez realiza una exteriorización de la manifestación de su voluntad, basada en ley, de acuerdo a las pretensiones que las partes promueven dentro de un proceso legal y está, materialización constituye la resolución judicial, por lo que las partes pueden estar de acuerdo o no con las mismas y es cuando surge la aplicación de los medios de impugnación que atacan las decisiones de los jueces al aplicar el derecho a un caso concreto.

3.2 Clasificación de las resoluciones judiciales

Conforme los mismos autores las resoluciones judiciales se clasifican en dos grupos:

²⁶ De piña Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho Procesal Civil**. Págs. 335 a 338



Interlocutorias y las de fondo.

Resoluciones, providencias interlocutorias o autos

También suelen recibir la denominación autos legalmente, Son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso. Resuelven asuntos incidentales surgidos, con ocasión del proceso. Todas las cuestiones que se refieren a excepciones previas o dilatorias y perentorias en general, las recusaciones, la admisión de prueba o su rechazo, dan fin a la misma.

Normalmente este tipo de resoluciones interlocutorias o autos se refieren al proceso y no sobre el derecho, es decir dirimen controversias que surjan con motivos del asunto principal.

Resoluciones de Fondo

Estas resoluciones definitivas o sentencias, son las que se emiten por el juez y deciden el fondo del asunto o del litigio sometido a su conocimiento. La distinción entre providencias o decretos y autos, se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones sobre que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente.

En la legislación guatemalteca, la clasificación de las resoluciones judiciales se encuentran reguladas en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, "Las resoluciones judiciales son:



- a) Decretos, son determinaciones de mero trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

En el presente trabajo de tesis, lo que se pretende es determinar qué resoluciones judiciales son enmendables mediante los recursos de revocatoria y reposición. En el caso del recurso de revocatoria no existe ningún inconveniente, porque en el Artículo 598 del Código Procesal y Mercantil y en el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, se establece que son objeto de revocatoria, “los decretos” dentro de la tramitación del proceso, por lo que las dos normas son claras y taxativas para la aplicación de dicho recurso en los tribunales de Guatemala.

El recurso de reposición es el que presenta mayor dificultad en su aplicación, porque por un lado el Artículo 600 del Código Procesal y Mercantil establece que cabe dicho recurso, contra los autos originarios de la sala y, por el otro el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa que procede dicho recurso contra los autos en general; por lo que no existe un criterio unificado dentro de la denominación de los mismos.



Se comprobó en la doctrina, que contra los decretos que se dicten en la Segunda Instancia, procede el recurso de reposición, haciéndose necesario aclarar que los decretos de trámite provenientes en la segunda instancia son considerados también dentro de la legislación procesal civil y mercantil como autos originarios de la sala y así debería ser establecido en el Código Procesal y Mercantil.

En Guatemala, los autos deben contener los razonamientos y considerandos respectivos, de los motivos por los cuales los jueces y magistrados de tribunales colegiados, aplican en determinada forma la ley procesal a un caso concreto; por lo que la reposición no es aplicable en muchos casos, porque las partes confunden al auto originario de la sala, con autos que resuelven el fondo del asunto, o cuestiones que no son de mera tramitación o incidentes, por lo que los autos originarios de la sala se convierten en verdaderos decretos en la práctica judicial guatemalteca y, como tal, lo debe resolver el mismo tribunal colegiado que lo dictó y no un tribunal de alzada. Los tribunales colegiados y las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infringen el procedimiento que dictó la resolución susceptible de reposición pueden enmendar su propia resolución de conformidad con el Artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, cuando no se haya dictado sentencia. En estos casos procede la reposición.

3.3. Análisis práctico de resoluciones de recursos de revocatoria y reposición dentro de los juzgados de Paz o de Primera Instancia del Ramo Civil y Salas de Cortes de Apelaciones del Ramo Civil, Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia. Gacetas Jurisdicciones de la Corte de Constitucionalidad

Es de mucha importancia verificar el análisis práctico de las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dentro de los diversos tribunales del orden civil y salas de las Cortes de Apelaciones del mismo ramo así como las resoluciones que infringen el procedimiento en la Corte Suprema de Justicia, por lo que a continuación se entrará a detallar cada uno de los casos que se investigaron:

3.3.1 Juzgados de paz y primera instancia del ramo civil

Juzgado 5to. de paz civil:

Se inicia con un Juicio Ejecutivo interpuesto por el actor en contra del demandado, basado en un título de crédito consistente en una Letra de Cambio por un monto de Q.10,500.00. Se planteó con fecha dieciocho de septiembre de dos mil uno. “El número de expediente es el 1,136.01, Oficial 1º.

Dentro del trámite del expediente, se amplió y modificó la demanda. Posteriormente, la parte demandada se opuso e interpuso las excepciones de falta de pago, preclusión del derecho y falsedad de datos anotados en la Letra de Cambio y falta de liquidez en la cantidad demandada, en contra de la demanda interpuesta por la parte actora, pero el

juzgado declaró que la oposición y la interposición de las excepciones por extemporáneas no ha lugar. Con fecha catorce de octubre de dos mil uno, se admitió para su trámite el juicio ejecutivo pero no ha lugar a la medida precautoria de arraigo, toda vez que no se consignaron los datos personales del demandado.

La parte ejecutada interpone recurso de nulidad por violación de ley, en contra de la resolución de fecha diez de enero del año dos mil dos, en la que se rechaza el memorial de evacuación de audiencia por cinco días y oposición de la ejecución, en virtud de la ampliación de la demanda de la parte actora, en resolución de fecha siete de noviembre de dos mil uno, en que se le admite para su trámite, notificación hecha por los estrados del tribunal.

En resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil uno, se admite para su trámite la nulidad por violación de ley, confiriéndole audiencia por un día en incidente a la parte ejecutante.

En memorial de fecha dieciséis de febrero de dos mil tres, la parte ejecutante evacúa en incidente dicha audiencia que le fuere conferida, para declarar sin lugar la nulidad.

El diecinueve de febrero de dos mil tres, el tribunal rechaza la evacuación de audiencia en virtud que: "... II No ha lugar a darle trámite, en virtud de que el lugar que indica no corresponde a la competencia del Tribunal

El veintiuno de febrero de dos mil tres declaran con lugar la nulidad en contra de la resolución de fecha diez de enero de dos mil tres, por lo que se tiene por opuesta a la demanda ejecutiva, del ejecutado, entablada por el ejecutante.

El veintiuno de noviembre el Juzgado admite para su trámite el Incidente de Caducidad de Instancia,... “lo demás presente para su oportunidad procesal”(Sic). El treinta de noviembre de dos mil tres se interpone recurso de revocatoria compareciendo el ejecutante a exponer que en resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres; el juzgado resolvió darle trámite al ofrecimiento de prueba presentado por el ejecutado, toda vez que “éste incumple con las normas procesales en el ofrecimiento de la prueba; incumplimiento establecido en: a) Ofrece como medio de prueba: juicio identificado en el acápite, en el cual consta que no existe ninguna diligencia pendiente por parte del juzgado. A saber la ley procesal no admite dentro de los documentos un juicio, pues no puede agregarse al incidente promovido; b) También ofrece como medio de prueba: La constancia respectiva, lo que tampoco aparece en la Ley Adjetiva como medio de prueba. c) El Artículo 128 del Código Procesal y Mercantil regula a los medios de prueba y, entre otros, establece como tal: “...5º. documentos.” El Artículo 178 del Decreto-Ley No. 107 preceptúa: “...Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares. No serán admitidas como medio de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el Estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas”(sic.). En el Incidente de caducidad de la instancia no se cumplió con ofrecer prueba y descripción de qué prueba documental ofreció.

Fundamento de Derecho: Se fundamentó en los Artículos 27, 128 inciso 5º, 178 y 598 del Código Procesal y Mercantil. El interponente dentro de sus peticiones interpuso el recurso de revocatoria contra el decreto dictado en este juicio con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres por el que se dio trámite a la solicitud de incidente de caducidad de la instancia promovido por el ejecutado, y así el juez proceda a resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes se proceda a resolver dicho recurso sin más trámite declarando: a) Con lugar el recurso de revocatoria y, por ende, b) Que se revoque la resolución emitida en este juicio con fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, dictando la que en derecho corresponde, mandando a rechazar la solicitud de incidente de caducidad de instancia por no llenar los requisitos de ley.

El cinco de diciembre de dos mil tres se resuelve el recurso de revocatoria, de acuerdo a los siguientes puntos: "I) Se trae a la vista el proceso para resolver el memorial número 263; II) En cuanto al recurso de revocatoria interpuesto en contra del decreto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, por frívolo e improcedente NO HA LUGAR. Artículos 25, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 66, 67, 327, 598 del Código Procesal y Mercantil."

El recurso de revocatoria fue rechazado por frívolo e improcedente, toda vez que el Juez consideró que los medios de prueba documentales son admisibles dentro del presente proceso, por lo que la petición de revocar el decreto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres en el que se admitió para su trámite la caducidad de la instancia fue denegada por la razón anteriormente expuesta. En el presente caso, el recurso de revocatoria que se interpuso en contra de la resolución de fecha veintiuno de noviembre del dos mil tres, en la que se admite los medios de prueba documentales ofrecidos por el

ejecutado dentro del incidente de caducidad de instancia; el juez resolvió que no ha lugar por frívolo e improcedente, porque para él si eran medios de prueba el juicio presentado por el ejecutado y la constancia respectiva.

En síntesis, el recurso de revocatoria que se planteó en contra del incidente de la caducidad de la instancia que interpuso el ejecutado, fue declarado sin lugar en virtud de que los medios de prueba documentales si constituían prueba dentro del incidente anteriormente mencionado.

Juzgado 7mo.de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

En este tribunal se investigó un Juicio Sumario Mercantil, número de expediente “12-2000 Oficial 3ero., promovido por Almacenadora de Guatemala (ALMAGUATE), en contra del Banco SCI. S.A. (sic.)”-

El motivo del juicio: Se consignó en forma errónea el valor de vehículos porque se consignó un valor FOB, cuando realmente se debía consignar el VALOR CIF. Se admitió para su trámite el juicio por el juzgado. En resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dos, el señor Juez resolvió: “...II. No ha lugar a señalar día y hora para la prueba de declaración de parte que se solicita, toda vez que la juzgadora estima que dicho medio de prueba no es idóneo para dilucidar el asunto que se discute”.

El recurso de revocatoria fue planteado por la parte actora con fecha veintitrés de febrero del dos mil dos, planteando los siguientes puntos: I) Con fecha veintidós de febrero del

dos mil dos fui notificado de la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil, por la que usted señor juez resolvió en el numeral romano II lo siguiente: "... que no ha lugar la proposición o diligenciamiento del día y hora para la prueba de declaración de parte, por no ser un medio de prueba idóneo para dilucidar el asunto a discutir". II) Manifestación de la parte actora que al haber ofrecido el medio de prueba en el momento procesal oportuno, el juez no debía haber rechazado el medio de prueba en el diligenciamiento de la misma, toda vez que es incongruente con lo resuelto anteriormente por lo del valor CIF en vez del valor FOB en los vehículos. III) La parte actora señala que es de vital importancia el diligenciamiento de este medio de prueba por parte del juez, porque lo considera fundamental para el momento de dictar sentencia definitiva. El actor fundamenta su derecho en los Artículos 127, 598 y 599 del Código Procesal y Mercantil. La parte actora dentro de las peticiones interpuso en tiempo el presente recurso de revocatoria en forma parcial en contra del numeral romano II de la resolución de trámite emitida por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de fecha 17 de febrero del 2,000 y oportunamente al resolver el presente recurso SE REVOQUE el numeral romano II de la resolución impugnada y resolviendo conforme a derecho se admita el diligenciamiento del medio de prueba propuesto, señalando día y hora para que el representante legal designado para el efecto por la entidad demandada, comparezca a absolver posiciones de conformidad con el pliego de posiciones presentada en plica por mi representada, haciendo las demás declaraciones que fueron formuladas oportunamente por mi representada al proponer el referido medio de prueba y las demás que en derecho corresponde".



Auto que resuelve el Recurso de Revocatoria:

“(Parte Actora, Almacenadora Gral. De Deposito): lugar en que se le notificará en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad Almacenadora De Guatemala, Sociedad Anónima (Almaguate), en... de esta ciudad capital (sic.).

(Parte Demandada, Banco): lugar en que se le notificará en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación del Banco SCI, Sociedad Anónima en... de esta ciudad capital. Memorial 1244. SUMARIO 12 2000 Oficial 3º. Juzgado séptimo de Primera Instancia Del Ramo Civil. Guatemala, veinticuatro de febrero del dos mil dos. I) Incorpórese a sus antecedentes el presente memorial; II) Se tiene a la vista para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Almacenadora de Guatemala, Sociedad Anónima, en la calidad con que actúa, en contra de la resolución de fecha diecisiete de febrero del año en curso”.

“CONSIDERANDO: Oportunamente compareció el representante legal de Almacenadora de Guatemala, S.A., en la calidad con que actúa, a interponer revocatoria en contra del numeral romano II de la resolución indicada mediante la cual se resuelve que no ha lugar a señalar día y hora para la prueba de declaración de parte que la parte actora solicitó, por estimar que no es medio de prueba idóneo para dilucidar el asunto que se discute. Habiendo manifestado el recurrente que la declaración de parte es un medio de prueba que no está prohibido por la ley y con el mismo no pretende entorpecer la marcha regular del proceso. Al hacer un análisis de las constancias procesales y la juzgadora estima que es procedente declarar con lugar la Revocatoria planteada.

POR TANTO: Este juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) Con lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la parte actora, en la calidad con que actúa en contra del numeral romano II de resolución de fecha 17 de febrero del 2000; en consecuencia se revoca el mismo, y resolviendo conforme a derecho: II) Se señala la audiencia del día 28 de marzo del año en curso para que la entidad bancaria demandada comparezca a este juzgado a prestar declaración de parte, a través del Representante Legal que para el efecto designe, de conformidad con el pliego de posiciones que en plica obra en la reserva de la Secretaría de este juzgado, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte: el resultado de la diligencia se tendrá como prueba con citación de la parte contraria.

III) NOTIFÍQUESE.”

En este caso, se declara con lugar la revocatoria planteada por la parte actora toda vez que el medio de prueba sí es un medio de prueba idóneo para el diligenciamiento de la prueba dentro del proceso, porque en la resolución que, admitió para su trámite el ofrecimiento de los medios de prueba, dentro de la demanda sumaria mercantil promovida por Almaguate, Sociedad Anónima es ilógico que la resolución que diligencia la prueba la rechace, por lo que el juez en su razonamiento jurídico dentro del auto que resuelve la revocatoria, analizó los argumentos de la actora y declaró con lugar la declaración de parte, a efecto de que el representante legal del Banco SCI, S.A. preste la misma dentro de la fecha que haya señalado.



Juzgado tercero de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala:

En este Juzgado se promovió un Juicio Sumario por incumplimiento de un contrato de transporte dentro del expediente "C2-99-4724 Oficial 1º, el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Demandante: Joyas y Relojes Aparicio, S.A. Demandado: FINE AIRLINES INC. Guatemala. Con fecha uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, se admitió para su trámite en el Juzgado la demanda sumaria.

En memorial de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la parte actora amplió la demanda con el objeto de solicitar la medida de embargo con carácter de intervención. El juzgado tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve resuelve que no ha lugar a las medidas precautorias solicitadas, porque no se fundamentan en derecho ni en leyes procesales.

Con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la parte demandada interpone excepción previa de Demanda Defectuosa, debido a que los documentos están en inglés y no en español. En esa misma fecha a las 10:15 horas, la misma parte interpone recurso de nulidad por violación de ley en contra de la resolución de trámite, de fecha uno de julio de mil novecientos noventa y nueve. Por tal motivo, la parte demandada interpone recurso de revocatoria con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en contra de dos resoluciones de fecha veintitrés de

septiembre de mil novecientos noventa y nueve, debido a que una de ellas resuelve la admisión para su trámite del recurso de nulidad por violación de ley; la otra, rechaza la excepción previa de demanda defectuosa, por no contener dicho memorial los requisitos de una primera solicitud.

El demandado fundamenta que con base en los Artículos 45 y 61,- sí se cumplieron los requisitos en cuanto a que en el primer memorial sí se acreditó la representación legal de su Representante Legal y en el memorial del recurso de nulidad se cumplió con los datos de identificación personal. El único inconveniente que existió fue que se presentó el memorial donde se interpuso la excepción previa de demanda defectuosa, posteriormente a la nulidad, por lo que sí es un memorial posterior cumple con el Artículo 62 del Código Procesal y Mercantil, en lo referente a los requisitos expresados en la primera solicitud.

En el presente caso, dentro de las peticiones pidió la admisión de trámite del segundo memorial en la que se rechazó la excepción previa de demanda defectuosa de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que en nombre de su representada se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria en contra de lo indicado en la resolución del tribunal de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En la petición de fondo se pidió que el señor juez declare: a) CON LUGAR el presente recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a las 10:20 horas que contiene el rechazo de la excepción previa de demanda defectuosa; b) En consecuencia



REVOCADA la resolución impugnada y se dicte la que en derecho corresponde dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Es importante resaltar que el Juez resolvió con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve lo siguiente: "... II) Del presente recurso de revocatoria se corre audiencia por dos días a la otra parte para que se manifieste... Artículos: 25, 26, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 79, 123, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 229, 230, 598 y 599 del Código Procesal y Mercantil; 15, 16, 68, 141, 142, 143, 145 y 146 de la Ley del Organismo Judicial".

En la resolución anterior, se destaca el numeral romano II, ya que el juez aplica la Ley del Organismo Judicial, al haber corrido audiencia por dos días a la contra parte, es decir, no hizo aplicación del Código Procesal y Mercantil, ya que éste no corre audiencia a la contra parte, sino lo hace inaudita parte, es decir, su resolución la lleva a cabo dentro de las veinticuatro horas después de interpuesto el recurso de revocatoria y no se señala ninguna audiencia por dos días a la contra parte, conforme a la aplicación de la Ley del Organismo Judicial.

Auto Que Resuelve El Recurso de Revocatoria: "Sumario C2-99- 4724, Oficial 1º. Juzgado Tercero De Primera Instancia Del Ramo Civil. Guatemala, 21 de febrero del 2,000. I) Se trae a la vista para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el señor CARLOS ULISES MACHAME VÁSQUEZ, en la calidad con que actúa, y, CONSIDERANDO: "Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el Juez que los dictó. La parte que se considere afectada

también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación (sic.)” CONSIDERANDO: En el presente caso el señor Carlos Ulises Machame Vásquez (sic), interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la resolución de fecha 23 de septiembre de 1,999 en lo cual se resuelve lo referente a la interposición de una excepción previa de demanda defectuosa, argumentando que “ no cumplió con los requisitos de toda primera solicitud” el memorial presentado con fecha 22 de septiembre de 1999”. En el presente caso la Juzgadora al revisar el expediente y hacer el análisis legal del caso, establece que efectivamente el señor (demandado) presentó memorial de fecha 22 de septiembre de 1,999 mediante el cual interpone Recurso de Nulidad por Violación de Ley, en el cual cumple con los requisitos de toda primera solicitud y acredita la representación que ejercita contenido en el Artículo 45 y 61 del Código Procesal y Mercantil ante lo cual no debió resolverse rechazando de plano el memorial presentado en esa misma fecha y en el cual interpone la excepción previa de demanda defectuosa, toda vez que como se indicó, el demandado se había apersonado al proceso y acreditado la calidad con que actúa. Por lo considerado debe resolverse lo que en derecho corresponde. Artículos: 25, 26, 28, 29, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 75 , 79, 106, 109, 111, 116, 120, 229, 230, 598 y 599 del Código Procesal y Mercantil. POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 15, 16, 68, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial al resolver declara: a) Con lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Carlos Ulises Manchame, en la calidad con que actúa, en contra de la resolución de fecha 23 de septiembre de 1999, la cual rechaza de plano el memorial de fecha 22 de septiembre de 1,999 con número de registro 802”. (sic)

Consecuentemente se revoca la citada resolución y resolviendo conforme a derecho queda de la siguiente manera: “a) a sus antecedentes el memorial que precede; b) Se admite para su trámite y se tiene por interpuesta la excepción previa de demanda defectuosa relacionada; c) Por ofrecidos los medios de prueba relacionados en el apartado respectivo y, d) En cuanto a lo demás solicitado previamente deberá dilucidarse la acción de nulidad planteada por el presentado. NOTIFÍQUESE.”

En este caso, conforme las dos resoluciones; una admitió para su trámite la nulidad y la otra rechazó la excepción previa de demanda defectuosa, porque no cumplió con llenar el memorial los requisitos de toda primera solicitud, el demandado interpuso la Revocatoria, en virtud de que en su recurso de nulidad si contenía los requisitos de toda primera solicitud de conformidad con el Artículo 61 del Código Procesal y Mercantil, por lo que en el segundo memorial donde interpuso la excepción previa de demanda defectuosa, sólo consignó los datos de identificación personal conocidos dentro del proceso, porque existía un memorial previo que lo especificaba.

El tribunal en el auto que resolvió la Revocatoria declaró con lugar el recurso y, en consecuencia, le dio trámite a la excepción previa de demanda defectuosa. Es importante recalcar que este tribunal sí le confirió audiencia a la contraparte por dos días para resolver su situación jurídica, por lo que es claro que aplicó el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial y no el trámite establecido en el Artículo 599 del Código Procesal y Mercantil.

3.3.2 Salas de las Cortes de Apelaciones del Ramo Civil y Corte Suprema de Justicia,

Cámara Civil

Sala Primera de la corte de apelaciones del ramo civil:

El criterio del Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, es que no son Autos Originarios de la Sala, susceptibles de Recurso de Reposición, todos aquellos autos que se conocen en grado, susceptibles de impugnación como el recurso de apelación. El ocurso de hecho, no se conoce en grado ya que es planteado directamente en la Sala de Apelaciones, por lo que es considerado auto originario de la Sala. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones considera que pueden ser Autos Originarios de la Sala: a) La nulidad planteada ante la propia Sala por resoluciones emanadas en la misma; b) La no admisión de un medio de prueba en la primera instancia debidamente protestado y no admitido en la Segunda Instancia, es susceptible de Recurso de Reposición. La aplicación de dicho Recurso, según dicha Sala, es muy restringido y taxativo, por lo que en muy pocos casos es procedente dicho medio de impugnación. Según los fallos de la Corte de Constitucionalidad, prevalece en cuanto a la materia de los plazos en la interposición y trámite del recurso de reposición, el Artículo 208 de la Ley del Organismo Judicial, ya que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria y argumentando que debe existir unificación de criterio en cuanto a los plazos, que persigan los fines unificadores de los actos judiciales, siendo criterio de la Sala Primera que es justo, ya que benefician a ambas partes dentro del proceso. Este criterio está sustentado dentro de la Gaceta Jurisprudencial número 56, expediente número 48-2000, de la Corte de Constitucionalidad, la que en sus partes conducentes establece:

“...La postulante alega, al respecto, la prevalencia de la adición que al Artículo 208 de la Ley del Organismo Judicial se hizo mediante el Decreto 112-97 del Congreso, en cuanto dispone que “Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes”, bajo cuya normativa el plazo para interponer la nulidad debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación (Artículo 45, letra “e” Ley del Organismo, Judicial, Decreto 2-89) y no como lo computó la autoridad responsable. Respecto de este planteamiento, esta Corte estima que las reformas aludidas a la Ley del Organismo Judicial deben entenderse con fines unificadores de requisitos procesales, con lo cual habría de modificarse jurisprudencia anterior a efecto de que se armonicen prácticas de diversos procedimientos en orden al principio de seguridad jurídica.

De manera que con esta reinterpretación, resulta fundada la tesis de la accionante por cuanto la Ley del Organismo Judicial es, por una parte, de “Aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”, esto es, que aplica en casos en los que las leyes atinentes al asunto subjudice carezcan de normativa propia al respecto, y por otra, su Artículo 36, letra m) estatuye que “las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deban empezar a regir”. De manera que, como en el caso concreto el auto de enmienda fue notificado a la amparista el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve y la nulidad se interpuso el día siete siguiente, lo hizo en tiempo, dado que los días tres y cuatro de ese mes fueron inhábiles por disposición expresa de lo previsto en la letra d) del citado Artículo 45 de la ley. Por lo antedicho el acto reclamado bajo exámenes lesionante del derecho al debido proceso protegido por el Artículo 12

constitucional, razón por la cual procede, en cuanto a éste, otorgar la protección solicitada...”.

En dicha gaceta se fundamenta suficientemente la aplicación del Artículo 208, párrafo segundo de la Ley del Organismo Judicial, al mencionar que esta norma debe aplicarse en virtud de la unificación de los actos y requisitos procesales, por lo que los plazos establecidos en la misma deben ser aplicados desde el momento de su vigencia sobre cualquier otra ley procesal, es decir, el Código Procesal y Mercantil. Es también criterio de la sala primera, que términos y plazos son sinónimos, ya que para la interposición de los recursos se cuentan los días hábiles, salvo lo establecido en otras leyes procesales.

En la actualidad este párrafo segundo y la parte final del mencionado Artículo ha sido suprimido, según lo establece el Decreto 59-2005, volviendo hacer inoperante los plazos establecidos.

3.3.3 Sala segunda de la corte de apelaciones del ramo civil

El criterio del Presidente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, licenciado Eduardo Castillo Montalvo, es que los únicos autos originarios de la sala, sólo proceden en el Juicio Sumario de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, de conformidad con lo que establece el Artículo 248 del Código Procesal y Mercantil: “...Contra la sentencia dictada por la responsabilidad civil de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no cabrán más recursos que aclaración, ampliación y reposición.” Es decir, que dicha resolución si constituye auto originario de la sala, porque



la sala conoce en única instancia y como tal no conoce en grado, por lo que el oculto de hecho, la no admisión de un medio de prueba en la Segunda Instancia, o una nulidad planteada en segunda Instancia, no son susceptibles de recurso de reposición, ya que no son autos originarios de la sala. Contra las resoluciones que resuelven los amparos, también aplican el Recurso de Reposición. A continuación se procederá a analizar un caso práctico donde se promovió recurso de reposición:

Expediente 350-2002. Oficial 3º.

“Parte Actora: Servicios Profesionales Integrales, Sociedad Anónima, dentro de un Juicio Sumario de Cobro de rentas atrasadas, en el juzgado 4to. de Primera Instancia del Ramo Civil, notificador 3ero.

El tres de julio del año dos mil dos se presentó recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cuatro de marzo del año dos mil dos, al haberse decretado la acumulación de procesos, en donde el demandado Rodolfo Cerna Lemus acumuló el incidente de pago por consignación de la renta al juicio principal, es decir, el sumario de cobro de rentas atrasadas.

El dos de agosto del año dos mil dos, la sala segunda de Corte de Apelaciones del Ramo Civil no entró a conocer de la apelación planteada, porque de conformidad con el Artículo 243 del Código Procesal y Mercantil en procesos que recaigan sobre materias atinentes al contrato de arrendamiento, al eventual desahucio de los mismos, o a sus pretensiones

derivadas o interdependientes, únicamente son apelables aquellas que resuelven excepciones previas y la sentencia.

El juez a-quo (4to. De Primera Instancia del Ramo Civil), indebidamente concedió apelación contra el auto proferido el cuatro de marzo del año dos mil dos que obra a folio 110 del expediente de 1er. grado, por medio de la cual declara procedente la acumulación de las consignaciones al proceso sumario de cobro de rentas atrasadas y siendo que la circunstancia de que el Juez de 1er. Grado haya admitido el trámite del recurso de apelación, no convierte a dicho auto en apelable, resulta procedente devolver el expediente al juzgado de 1er. grado sin entrar a conocer respecto del fondo del asunto. CITA DE LEYES: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 51, 62, 66 al 79, 243, 602 del Código Procesal y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. POR TANTO: Esta Sala con fundamento en lo considerado, Artículos y leyes citadas al resolver DECLARA: I) No se entra a conocer del fondo de la Apelación planteada por Servicios Profesionales Integrales, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal Thelma Esperanza Lara López, en contra del numeral IV de la resolución de fecha cuatro de marzo del dos mil dos; II) Se reenvía el expediente al Juzgado de procedencia. Notifíquese y líbrese la ejecutoria correspondiente.

El siete de octubre del año dos mil dos, se promovió el recurso de reposición dentro del Juicio Sumario de Desahucio y Cobro de Rentas Atrasadas, Juzgado 4to. de Primera Instancia del Ramo Civil, con número C2-2002-9006.

Los hechos que motivan el recurso de reposición son los siguientes: “A) El siete de octubre se notificó a la parte actora de la resolución del 2 de agosto de dos mil dos; la que estimaron como un verdadero lapsus e infundada, porque omite aplicar la ley específica inherente a la acumulación de procesos contenida en el Título II, Artículos 538 a 546 del Código Procesal y Mercantil, particularmente el Artículo 543 del Decreto Ley 107; en clara contravención a la norma del Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la Primacía de las disposiciones especiales sobre las generales; tal como, la ley especial, debe aplicarse en este caso, o sea, el Artículo 543 del Decreto Ley 107, que en su parte conducente literalmente dice: “...el Juez de plano resolverá la acumulación que se le planteé y la resolución que se dicte será apelable. El subrayado destaca la ley especial aplicable en la acumulación, como alternativa común al proceso sumarial. Por tales razones se plantea este recurso de reposición, fundamentándose su derecho en los Artículos 600 y 543 del Código Procesal Civil y Mercantil B) Dentro de las peticiones se tuvo por interpuesto el recurso de reposición en contra de la resolución dictada por esa sala el dos de agosto del dos mil dos, notificada el día de hoy; que del recurso se le dé audiencia a la otra parte; y, que agotado el trámite se dicte resolución dejando sin efecto la resolución impugnada; y declarando con lugar el recurso interpuesto; y, en consecuencia, se conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto, declarándolo con lugar de conformidad con mi memorial fechado el treinta de julio del dos mil dos CITA LEGAL: Arts. 543, 600 y 601 del Código Procesal y Mercantil y 13 de la Ley del Organismo Judicial. C) A continuación la sala segunda de la Corte de Apelaciones, resolvió con fecha siete de octubre del años dos mil dos:

II) En cuanto al recurso de reposición planteado en contra de la resolución de fecha dos de agosto del dos mil dos, NO HA LUGAR, toda vez que la resolución que se impugna “no es auto originario de esta sala”(Sic.). Artículos: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 51, 62, 66 al 79, 600, 601 del Código Procesal y Mercantil; 66 inciso c, 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial”.

En el presente caso, se resolvió que no procede el recurso de reposición, porque la resolución de fecha dos de agosto del año dos mil dos, que no admitió la apelación dentro de la acumulación del incidente de consignación de rentas, conocido dentro de la primera instancia, en base a que no es auto originario de la Sala debido a que no fue conocido dentro de la segunda Instancia, porque aún planteando el ocurso de hecho en la segunda Instancia, su origen proviene del tribunal de primer grado y no del Tribunal Colegiado de Segundo Grado.

3.3.4 Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil

Expediente de Casación 127-2003

“Interponente: Microcomputación, Sociedad Anónima E) La entidad Microcomputación, Sociedad Anónima interpone recurso de casación, en contra del auto que resuelve el recurso de reposición, dictado por la honorable sala primera del tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha veinticinco de marzo del dos mil tres, dentro del expediente identificado bajo el número 194-2,003, a cargo del oficial y notificador 2º., en el proceso que la entidad que represento inició en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El siete de julio se le notificó la resolución por la que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto por la entidad interponente, en virtud de que sólo puede interponerse recurso de reposición en contra de “...autos definitivos que pongan fin al proceso” de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo. F) El nueve de julio la entidad Microcomputación, Sociedad Anónima interpone recurso de reposición en contra de la resolución que rechaza de plano el recurso de casación interpuesto por la entidad anteriormente mencionada.”

Es importante recalcar que la entidad Microcomputación, Sociedad Anónima., interpone la reposición dentro de los dos días siguientes a la última notificación y se admitió para su trámite, por lo que la interposición se siguió de conformidad con el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial y no del Código Procesal y Mercantil cuya interposición se hace dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la última notificación, por lo que prevaleció el criterio de aplicar la Ley del Organismo Judicial en lugar del Código Procesal y Mercantil.

Con fecha doce de agosto del año dos mil tres, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil declaró sin lugar el recurso de reposición en virtud de que fue criterio de la Corte Suprema de Justicia, que la resolución que se impugnó por parte de la entidad interponente no infringió el procedimiento, porque las resoluciones dentro del contencioso administrativo son recurribles mediante reposición las sentencias definitivas y los autos que ponen fin al proceso

3.4. Análisis práctico de las Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad.

1) Expediente 406-2003 de la Corte de Constitucionalidad interpuesto con fecha 25 de septiembre de dos mil tres, en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

El acto reclamado fue la resolución del veintinueve de julio del año dos mil tres, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, que rechazó de plano la oposición y excepción planteada por el demandado Marcos Enrique Cuevas Lou, en el juicio ejecutivo promovido en su contra por Alfonso Dimas Meléndez Tejada.” Argumenta el demandado que con fecha dos de julio de dos mil tres, fue notificado de la demanda ejecutiva promovida, y que en contra de esa resolución interpuso recurso de Nulidad, pero el juzgado la rechazó para su trámite, y que fue notificado el veintiocho de julio de dos mil tres; en ese mismo día presentó su oposición, e interpuso la excepción de Ineficacia del título en que ésta se funda, defensa que fue rechazada de plano.

En contra de esta resolución, el veintinueve de julio de dos mil tres, interpone recurso de revocatoria y fue rechazado de plano, ya que estaba resolviendo un auto que no admite para su trámite el juicio ejecutivo, de conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal y Mercantil”.

Con ese argumento la Corte de Constitucionalidad llegó a la conclusión de que la resolución objeto de revocatoria, tenía que enmendarse mediante nulidad y no mediante revocatoria ya que estaba resolviendo el asunto principal y no un asunto de mera

tramitación. Dentro de las normas que el interponente cita, están las del Artículo 598 del Código Procesal y Mercantil y Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial, estableciendo en el día de los alegatos de la vista lo siguiente: "... si la resolución dictada por el juez tiene calidad de decreto, de conformidad con lo que determina la Ley del Organismo Judicial, era lógico interponer revocatoria ...(sic)"; por lo que se basó en la norma de la Ley del Organismo Judicial, al hacer valer sus pretensiones dentro del amparo.

2) Expediente 555-2003: fue presentado el nueve de septiembre de dos mil tres en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. I) La resolución en que se interpone el recurso de revocatoria, es el auto del ocho de junio de dos mil tres, siendo el motivo de impugnación el rechazo del trámite de la demanda en la vía ordinaria, en virtud de que el documento en que basa su pretensión, no se registró como corresponde. Con fecha dos de agosto de dos mil tres, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil rechazó por notoriamente improcedente el recurso de revocatoria, dentro del juicio ordinario promovido por Rosa María Luna Pérez de Argueta. J) En la sentencia de Primer Grado, se argumentó que el recurso de revocatoria interpuesto, no era el idóneo para atacar la resolución del ocho de junio de dos mil tres, por lo que debía aplicar el Artículo 66 inciso "c" de la Ley del Organismo Judicial que establece: "...c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad,los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable..."; para corregir errores subsanables por el Juzgado de Primera Instancia ante el tribunal superior, por lo que la

parte actora debía aplicar el fundamento antes citado y no lo efectuó en su momento procesal.

El Tribunal de Amparo consideró que la postulante intentó promover una tercera instancia dentro del amparo, por lo que lo deniega por notoriamente improcedente, no agotando los recursos ordinarios legales, en el transcurso del proceso judicial. K) La postulante alegó no compartir el criterio del Tribunal de Primer Grado, diciendo que los Artículos 145 y 146 de la Ley del Organismo Judicial son los aplicables al caso concreto, en el sentido de que una vez interpuestos no cabrá recurso alguno, razón por la cual no era apelable el auto de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Solicitó revocar la sentencia apelada. El Ministerio Público defendió la tesis de que la resolución de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, era un decreto, no un auto, y como tal es revocable de oficio o a petición de parte, de conformidad con los Artículos 598 y 599 del Código Procesal y Mercantil, por lo que la Ley del Organismo Judicial no es aplicable, porque lo referente al recurso de revocatoria es aplicable en defecto de ley especial. L) En el presente caso, se encuentra posiciones contrarias respecto del recurso de revocatoria, ya que por un lado el postulante del amparo menciona que las normas del Artículo 145 y 146 son las aplicables al caso concreto, y acude al amparo en virtud de que contra lo que resuelve la revocatoria no cabe recurso alguno”.

El Ministerio Público sostuvo el criterio que se aplica la Ley del Organismo Judicial sólo cuando no hay norma aplicable al caso concreto, por lo que debió aplicarse el Código

Procesal y Mercantil y que contra la resolución que no admitió el trámite del juicio ordinario debía haberse interpuesto la nulidad, siendo la apelación el recurso idóneo a interponer, si no hubieran declarado con lugar la nulidad, por lo que la revocatoria deviene improcedente.

3) Expediente No. 899-2002: Se examina la sentencia de veinticinco de abril de dos mil dos, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido Por Madalina Dahesa González de Quinteros, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

“Los autos que motivaron los recursos de reposición fueron los siguientes: a) Tres autos, emitidos por la autoridad impugnada, que confirmaron las resoluciones dictadas por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, por las que rechazó de plano nulidades interpuestas por la postulante en el juicio ordinario de nulidad y simulación absoluta de contratos que promovió en contra de Manuel de Jesús de Franco Ramírez, Mario Alberto Pineda Martínez en nombre propio y como propietario de Promotora de Bienes Raíces –Promobien-(Sic), Luis Fernando Gómez, Juan Francisco Mendoza Estrada, Luz René Hidalgo Pérez, Raúl Rolando Enríquez De León y Noé de Jesús Teos Morales”.

Los hechos se remontan en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, dentro de las resoluciones de fechas ocho y doce de diciembre de dos mil tres y veinticinco de enero de dos mil cuatro, en la que admitió para su trámite memoriales presentados por los demandados, los cuales, interponiendo nulidades según la



postulante, porque no cumplían con los requisitos de los Artículos 36, 61 numeral 2), 63 y 79 del Código Procesal y Mercantil, las que fueron rechazadas en resoluciones del veinticuatro, veinticinco de enero y trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que interpuso apelación, el cual fue rechazado por lo que promovió recurso de reposición en contra de dichos autos, fundamentándose también en el Artículo 27 del Código Procesal y Mercantil en lo referente a los rechazos de memoriales que no cumplen con los requisitos de ley, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Dicha sala rechazó la reposición por considerar que no es el medio idóneo para resolver este tipo de autos, ya que es improcedente por ser autos que se conocen en la Primera Instancia y no en la Segunda Instancia.

4) Expediente No. 1354-2002. Examen de la Sentencia de fecha doce de agosto de dos mil dos, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, en el amparo promovido por el Contralor General de Cuentas contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

“El contralor General de Cuentas se fundamenta en que la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, dictada por la autoridad impugnada que declaró sin lugar la recusación planteada por el postulante, dentro de las diligencias de reinstalación promovidas por Félix Estuardo Hernández Gálvez en su contra, según Incidente de Reinstalación del Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, el cual se trasladó al expediente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La otra resolución en la que resultó afectado, fue la dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en la que se rechazó por

extemporáneo, y no admitió para su trámite el Recurso de Reposición interpuesto contra el primero de los actos reclamados”.

El motivo que alegó dentro del presente amparo el Contralor General de Cuentas, es que la reposición si debía declararse con lugar, toda vez que su aplicación se deduce de la Ley del Organismo Judicial y no del Código Procesal y Mercantil, porque éste sólo se refiere a los procedimientos civiles y mercantiles.

La Corte de Constitucionalidad lo declaró con lugar y además resolvió que la norma contenida en el Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial es menos restrictiva que el Código Procesal y Mercantil, por lo que debe aplicarse aquélla en atención a la seguridad jurídica y a la protección de los intereses del postulante, por lo que violó su derecho al denegar el trámite de la reposición.

Además debe aplicarse en concordancia con el principio pro actione, porque además de ser menos restrictiva, es una ley general y por ser posterior al Código Procesal y Mercantil el trámite a aplicar es el de la Ley del Organismo Judicial. En las Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, se analizó la procedencia o improcedencia de los recursos de revocatoria y reposición en la Ley del Organismo Judicial y/o en el Código Procesal y Mercantil. Se comprobó que dentro de los amparos que interpusieron las partes dentro de los expedientes analizados, en cuanto al recurso de revocatoria fueron rechazados los motivos de los postulantes por la Corte de Constitucionalidad, porque los postulantes de los amparos aplicaban la Ley del Organismo Judicial y no el Código Procesal y Mercantil, unas veces porque la ley no era

la aplicable, otras porque argumentaban que si existen casos concretos deben aplicarse las normas específicas y no las normas generales.

El Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial es claro al establecer que las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes, por tanto el caso concreto debe aplicarse conforme la norma vigente posterior aplicable a la totalidad de casos que se tramitan dentro de los procesos civiles y mercantiles.

En los casos analizados por la Corte de Constitucionalidad, en los amparos interpuestos por los postulantes en cuanto a la admisión o no del Recurso de Reposición, en uno se resolvió que dicho recurso era improcedente porque se interpuso en contra de las resoluciones que no admitieron la apelación en la Primera Instancia, por lo que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones resolvió que no son autos resueltos en Segunda Instancia sino en la Primera Instancia.

En el otro caso, se resolvió a favor del Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial, porque es una norma más amplia que la del Artículo 600 del Código Procesal y Mercantil y, al ser norma general, el auto resuelto dentro del ámbito laboral debe aplicarse la norma general y no la específica. La Corte de Constitucionalidad admitió el amparo en virtud de que se debe aplicar la norma general y no la específica, por lo que no se apega a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, anteriormente analizada.

3.5 Presentación de resultados y discusión del análisis de los alcances y la aplicación de los recursos de revocatoria y reposición en la legislación guatemalteca.

A continuación, se presentan los resultados de la investigación, en el que se determinará cuál debería ser el trámite a aplicarse en los recursos de revocatoria y reposición; si el de la legislación ordinaria guatemalteca ó de la Ley del Organismo Judicial.

Se han conceptualizado tanto teóricamente, como en forma práctica, el análisis legal de los trámites de los recursos de revocatoria y reposición, tanto en la Legislación Ordinaria Guatemalteca, como en la Ley del Organismo Judicial. En cuanto a las unidades de análisis y los procedimientos, se llegó a establecer que el trámite de la Ley del Organismo Judicial, es el más idóneo, en relación a la aplicación de los recursos de revocatoria y reposición; ya que por ser una ley posterior, debe aplicarse con respecto al Código Procesal y Mercantil, a pesar de ser ésta la ley específica en la materia que es una ley anterior a aquélla, existiendo contradicción en los trámites, entre uno y el otro procedimiento.

Referente a la aplicación de los recursos de revocatoria y reposición, en los tribunales del orden civil y mercantil, se estableció el criterio de seguir aplicando la legislación específica sobre la ley general, porque la materia que resuelven en sus decretos y autos son susceptibles de regularse en la materia específica, porque consideran que es más certero resolver de esa manera, por lo que según estos, la Ley del Organismo Judicial, deviene inoperante e inaplicable en la legislación judicial guatemalteca.

En la realidad práctica, los abogados se encuentran en una disyuntiva, al determinarse qué legislación deben aplicar: la legislación específica o la legislación general por lo que existen criterios encontrados con los tribunales de justicia, sobre qué trámite seguir; si el Código Procesal y Mercantil, o la Ley del Organismo Judicial. En el presente trabajo de tesis, se llegó a determinar que en cuanto a plazos, la citada Ley establece audiencia a la contraparte por dos días para que se pronuncie en el planteamiento de la Revocatoria y Reposición, ya que el Código mencionado regula inaudita parte la interposición de la revocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, por lo que se resuelve dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición de la misma, en consecuencia no da oportunidad a la contraparte para agotar una audiencia para objetar o no dicho medio de impugnación.

Es importante señalar que en cuanto a trámites y plazos se debe aplicar la Ley del Organismo Judicial, en primer lugar por ser una ley posterior al Código Procesal y Mercantil y, en segundo lugar, por ser una ley procesal de carácter general; además por la aplicación de las leyes en el tiempo, están reguladas en forma diferente, el trámite y plazos de los recursos de revocatoria y reposición a partir de la modificación completa que hiciere a dicha ley respecto al Código. Los jueces siguen teniendo el criterio de seguir aplicando la ley específica sobre la ley general, pero en ese aspecto el Código Procesal y Mercantil ya fue modificado por la Ley y ésta última es la que sin lugar a dudas es la que debe aplicarse.

En síntesis, los recursos de revocatoria y reposición son remedios y recursos procesales, que tienen por objeto impugnar los distintos decretos y autos que se derivan de las

decisiones que resuelven tanto jueces como magistrados de la salas de apelaciones, en las resoluciones de trámite de los casos judiciales.

En la práctica de los tribunales de justicia, se observa que las resoluciones de dichos recursos en el procedimiento civil y mercantil, la mayor parte de los jueces resuelven conforme el Código Procesal y Mercantil y, la menor parte, según la Ley del Organismo Judicial.

De los aspectos doctrinarios, se estableció que algunas legislaciones son muy similares a la guatemalteca, como la mexicana, en cuanto a la interposición, tramitación y resolución de los recursos de revocatoria y reposición, tanto en sus efectos procesales, como los aspectos administrativos derivados de los tribunales de justicia. En la realidad práctica del medio forense guatemalteco, se determinó que en el procedimiento civil y mercantil, los recursos de revocatoria y reposición los resuelve el mismo juez que lo dictó, por lo que es un remedio procesal, en forma horizontal, es decir, no se acude a un juez jerárquicamente superior.



CONCLUSIONES

1. Los trámites de los recursos de revocatoria y reposición establecidos en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, no son uniformes, lo que provoca que no sean eficaces y ágiles, en los procedimientos civiles que se ventilan en los tribunales de la República de Guatemala.
2. La regulación de los trámites para ambos recursos, en las dos leyes ordinarias dan paso a que la interpretación que realizan los operadores de justicia, respondan a varios criterios, que terminan afectando una pronta y eficaz administración de justicia.
3. En cuanto al recurso de revocatoria, el juez, de oficio, deja sin efecto la resolución que él mismo dictó, por tratarse de cuestiones de forma y no de fondo, las que están pendientes de resolverse en los tribunales. Este recurso en la actualidad es inaudita parte, por lo que la Ley del Organismo Judicial regula su trámite, confiriendo audiencia por el plazo de dos días; respeta los principios constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso.
4. El recurso de reposición, su ámbito de aplicación es muy restringido y se aplica a decretos de mero trámite y autos originarios producidos en la segunda instancia, por lo que no procede conocer en grado todas aquellas resoluciones que son emitidas y producidas en la Primera Instancia.



5. Sólo la parte agraviada, es quien tiene la legitimación y la facultad para impugnar mediante los recursos de revocatoria o reposición, los decretos de mero trámite y los autos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones, en Segunda Instancia, por resoluciones que atacan sus intereses jurídicos.



RECOMENDACIONES

1. Los jueces y magistrados de los tribunales del orden civil y mercantil de la República de Guatemala, deben unificar su criterio respecto a las resoluciones de casos susceptibles de impugnarse, por los recursos de revocatoria y reposición, conforme a la Ley del Organismo Judicial
2. El Congreso de la República de Guatemala es el órgano indicado para reformar el Código Procesal y Civil Mercantil, dejando sin efecto los recursos de revocatoria y reposición; al establecer las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, que son de mayor beneficio para los abogados litigantes, por las consecuencias producidas en las resoluciones
3. En cuanto a los abogados litigantes, deben interponer los recursos de revocatoria y reposición de conformidad con la Ley del Organismo Judicial porque en el recurso de revocatoria se establece una audiencia por dos días antes de la resolución, contrario al Código Procesal Civil y Mercantil, en la que el juez resuelve sin más trámite, en veinticuatro horas.
4. Los decretos producidos en la Segunda Instancia son autos originarios de la Sala, dentro de las resoluciones judiciales por lo que procede el recurso de reposición, porque al analizar los casos prácticos, en la mayoría de los juzgados de paz, de primera instancia del ramo civil y las Salas de la Corte de Apelaciones, aplican el Código Procesal Civil y Mercantil y una minoría la Ley del Organismo Judicial, en cuanto al trámite de los recursos.-



5. Se propone que la Ley del Organismo Judicial, por ser una legislación vigente de aplicación más reciente, en cuanto a la tramitación de los procesos civiles y mercantiles, es la que debe aplicarse en el derecho procesal guatemalteco.



ANEXO





ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Exposición de Motivos

La Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el 2º.párrafo, de la segunda parte del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales”.

Así mismo en el texto superior, específicamente en la norma contenida en el artículo 174, se establece que para la formación de las leyes, tienen iniciativa en el orden, la Universidad de San Carlos de Guatemala, integrando ambas disposiciones, el Consejo Superior Universitario de la referida Universidad fomenta, promueve y apoya a todas aquellas actividades de carácter académico que propician un marco en la que la investigación acerca de las causas que originan los problemas nacionales tengan acogida, en ese sentido la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, impulsa una política en la que se estimula la producción de trabajos de tesis en las que, con sustento científico y rigor técnico se plantean problemas que presenta la administración de justicia, y bajo ese esquema la bachiller Ana Elizabeth López Montenegro presentó como trabajo de ese carácter, intitulado ANÁLISIS SOBRE LAS SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN EN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL FRENTE AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.



Este trabajo fue sometido a su consideración para el correspondiente Examen Público de Tesis, no obstante que en los referidos documentos se encuentra abundante sustento, que respalda la presente iniciativa, a continuación se hace una sucinta presentación de las ideas principales.

Ley procesal

Para el autor Eduardo Pallares, la Ley Procesal es "... el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa. Por regla general, la ley procesal es igual tanto para el extranjero como para el nacional. Las leyes procesales son impositivas y sólo excepcionalmente dispositivas..." En la legislación procesal guatemalteca, la ley procesal civil dispositiva por excelencia es el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que contiene normas jurídicas tendientes a que las distintas actuaciones judiciales en las materias indicadas se realicen a instancia o petición de parte y no que el Juez deba actuar de oficio para el mejor desenvolvimiento del proceso. Es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho que recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de ejercerla.

Se integra por distintas etapas según la naturaleza contenciosa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidataria de la actuación procesal ventiladas bajo la égida demanda, probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. Es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público que regulan los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil de un Estado. Suele incurrirse en impropiedad jurídica al sostener que las controversias de competencia de la jurisdicción civil se adscriben exclusivamente a las suscitadas entre particulares. Por el contrario una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como parte actora o demandada en un litigio promovido por o contra un particular según la naturaleza privada civil.

Los recursos de revocatoria y reposición, lo que persiguen es que quede sin efecto una resolución emitida por el órgano judicial, o que se deje sin efecto dicha resolución. Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias, como se define en el Capítulo IV, Artículo 141 de la Ley de Organismo Judicial, contra estas resoluciones procede el recurso de revocatoria, así lo establece también en el Libro Sexto, título II, artículos 598 al 600 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala. Se observa en la ley general como en la ley especial las diferencias de tramitación que existen, presentando duda cuál debe ser la tramitación a que deben sujetarse los operadores de justicia.

Los trámites de los recursos de revocatoria y reposición establecidos en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil, no son uniformes, lo que provoca que no sean eficaces y ágiles, en los procedimientos civiles que se ventilan en los tribunales de la República de Guatemala.

Recurso de Revocatoria:

Según Guillermo Cabanellas el recurso de revocatoria tiene su sinonimia en el recurso de reposición y es "... el que una de las partes presenta ante el propio Juez que dicta una resolución interlocutoria, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente". Éste recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas. Procede como principio general, dicho recurso contra las providencias de mera tramitación que dicten los jueces de primera instancia. El tratadista Carnelutti, menciona que "un acto jurídico y en particular un acto procesal puede no ser justo, o en general conveniente en cuanto a su fin".

Recurso de reposición

El tratadista Ovalle Favela define el recurso de reposición, como aquel que: "se formula contra resoluciones pronunciadas en la segunda instancia." El mismo autor señala que

los decretos siempre pueden ser impugnados en la segunda instancia a través del recurso de reposición y los autos impugnados en la Segunda Instancia serán impugnados mediante el recurso anteriormente mencionado”. Es claro que dentro de la legislación mexicana se hace mención que los decretos de mero trámite dictados en la segunda instancia son susceptibles del recurso de reposición, caso contrario en Guatemala la ley regula cabe el recurso de reposición contra los autos originarios de la Sala, pero no establece nada que cabe también contra los decretos de mero trámite dictadas en la Segunda Instancia, en consecuencia, se hace necesario aclarar que la determinaciones de mero trámite provenientes de la segunda instancia son susceptibles de reposición.

El Doctor Mario Aguirre Godoy, aclara el concepto de contra qué resoluciones se interpone el recurso de reposición. Es importante señalar que el concepto de autos originarios de la sala, se manifiesta o surge en la tramitación que del proceso lleve a cabo la Sala de Segunda Instancia, pero motivados no por el conocimiento en grado, sino por una cuestión o incidente que nace precisamente en la Segunda Instancia. Así por ejemplo, no puede ser auto originario de la sala, al conocer en apelación de una resolución, o al resolver un ocurso de hecho; pero sí lo será el que se dicte con motivo de “...excepciones interpuestas en Segunda Instancia, o bien, al resolver la caducidad de la instancia o una nulidad promovida en relación a actos o procedimientos que tengan lugar en la Segunda Instancia.”

Actualmente existe la necesidad que en el Código Procesal Civil y Mercantil se establezcan normas que permitan la tramitación de los recursos de revocatoria y



reposición se lleven a cabo en un plazo unificado, con el objeto de evitar controversias en los órganos jurisdiccionales, donde han sido planteados, por lo que se hace imperioso introducir las modificaciones pertinentes que la práctica profesional indica.



DECRETO NO. ____ 2011

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que existiendo incongruencia en la doble regulación de los recursos de revocatoria y reposición, establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial, esto se traduce en desperdicio de recursos, que afectan la debida y correcta substanciación del proceso civil y mercantil, aspecto éste que ha dado lugar a que los operadores de justicia respondan a varios criterios, que terminan afectando una pronta y eficaz administración de justicia.

CONSIDERANDO:

Que al dictarse el Decreto ley 64-90 del Congreso de la República de Guatemala, que modifica específicamente lo relacionado a los recursos de revocatoria y reposición establecidos en de la Ley del Organismo Judicial, se omitió hacer la declaración expresa que al cobrar vigencia, se reformarían los artículos 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regulan los recursos de revocatoria y reposición, en el sentido de que se debe unificar su tramitación.



POR LO TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere al Congreso de la República de Guatemala el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

**LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
DECRETO LEY NÚMERO 107 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

Artículo 1. Se modifica el artículo 598 del Decreto Ley 107 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 598. Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de dos días siguientes a la última notificación.

Artículo 2. Resolución: se adiciona al artículo 599, el cual queda así

Artículo 599. El juez o Tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite dentro de los tres días siguientes.



Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala a losdías del mes de... de dos mil

Presidente

Secretario

Secretario





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, Tomo I. Ed. Vile. Guatemala, C.A. 2007

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Medios de Impugnación**. Tomo II Centro Ed. Vile. Guatemala, C.A. 2005

ALSINA, Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Comercial**. Ediar, S.A. Ed. Buenos Aires, Argentina. Tomo IV. Segunda ed. 1961

BORTHWICK, Adolfo E.C. **Nociones Fundamentales del Proceso**. Ed. Mario A. Viera. Marzo, Buenos Aires, Argentina. 2001

CABANELLAS, Guillermo y Alcalá Zamora, Niceto. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1988

CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano**. 1949

CHACON CORADO, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Tomo II. Terra Ed. Guatemala 2008

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. Montevideo Uruguay. 1984

PALACIO LINO, Enrique. **Manual de Derecho Procesal Civil**. Ed. Lexis, Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. 2003

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Ed. Porrúa. México. Décimo Cuarta Ed. 1981

PINA VARA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Derecho Procesal Civil**. Ed. Porrúa, S.A. Capítulo I, **Resoluciones Judiciales en el Proceso Civil**. México 1979

OSSORIO, Manuel **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Ed. Heliasta 28ª. Ed. Buenos Aires Argentina. 2001

OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. Ed. Harla. Cuarta Ed. México 1991.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1963

Código Procesal y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107, 1973

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 del reformado por el Decreto 112-97 del Congreso de la República. Y por el Decreto 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73 de 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92 del 1994

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-40 de 1989

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala., Decreto 63-94 de 1994.